

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 28 DE NOVIEMBRE DE 2016

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes, el Vicepresidente, Andrés Egaña; de las Consejeras Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y María Elena Hermosilla y de los Consejeros Hernán Viguera, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Genaro Arriagada y del Secretario General (S) Jorge Cruz.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Por la unanimidad de los señores consejeros, se aprueba el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo celebrada el día lunes 21 de noviembre de 2016.

2.- OFICIO DE DIPUTADOS POR EL CASO HOMECENTER SODIMAC

El Consejo tomó conocimiento del oficio ingreso CNTV N° 2698, de 24 de noviembre de 2016, firmado por 24 Diputados, denunciando la falta de cobertura por parte de los canales de televisión a la huelga legal que mantienen desde el 9 de noviembre en curso los trabajadores de Homecenter Sodimac.

Asimismo, se tomó conocimiento del oficio ingreso CNTV N° 2723, de 25 de noviembre 2016, presentado por el Colegio de Periodistas de Chile, denunciando el silenciamiento de la huelga de los trabajadores de Homecenter Sodimac y solicitando se investiguen las posibles infracciones a la ley de televisión que de ello pudieran derivarse.

Finalmente, se tomó conocimiento del oficio ingreso CNTV número 2718 de 25 de noviembre de 2016, presentado por el diputado señor Leonardo Soto Ferrada, en el cual se solicita al Departamento de Prensa de TVN que informe sobre la misma materia.

El Consejo por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó darle tramitación de denuncia a los ingresos número 2698, de 24 de noviembre y 2723, de 25 de noviembre, ambos del año 2016 y resolvió que oficio 2718, de 25 de noviembre de 2016, sea reenviado a su destinatario Televisión Nacional de Chile.

3.- CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE

El Presidente informó al Consejo:

- Que el martes 22 de noviembre, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad el Proyecto de Ley que moderniza al Consejo Nacional de Televisión. El proyecto, que se tramita con suma urgencia, pasó a la Sala de la Cámara de Diputados. Esta propuesta legal es

el resultado del esfuerzo conjunto de los trabajadores, la Dirección de Presupuestos y el Ministerio Secretaría General de Gobierno y permite, después de 42 años, la modernización del organismo y promueve la carrera funcionaria. En la sesión participaron la Ministra Secretaria General de Gobierno, Paula Narváez, el presidente del Consejo Nacional de Televisión, Óscar Reyes, el Director del Departamento Jurídico y Concesiones del CNTV, Jorge Cruz, dos representantes de la DIPRES y representantes de los funcionarios del CNTV.

- Que el miércoles 23 de noviembre, en el marco del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, se dio a conocer la primera cartilla con "Recomendaciones para el tratamiento mediático a niñas y mujeres víctimas de violencia" realizada por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, el Consejo Nacional de Televisión y por la Red de Asistencia a Víctimas del Ministerio del Interior. La Consejera Esperanza Silva, propone hacer cartillas con recomendaciones para el tratamiento de las noticias referidas a estas temáticas. La Consejera María Elena Hermosilla solicita que se las mantenga informadas de las actividades que digan relación con estos tópicos.
- Que el miércoles 23 y hasta el viernes 25 de noviembre, asistió al XXII Congreso Mundial de Mujeres Periodistas y Escritoras: "Periodismo, transparencia y democracia", participó la Consejera María Elena Hermosilla en el panel del día viernes "Medios y Estereotipos Femeninos".
- Que la Consejera María Elena Hermosilla coordinará un equipo que confeccionará una propuesta de reglamento para los Comités Asesores que contempla la ley 18.838, que será presentada al H. Consejo para su aprobación.
- Que el Consejero Hernán Viguera coordinará un equipo que analizará la Regulación de los Contenidos Audiovisuales y de Televisión por Internet. Las conclusiones serán presentadas al H. Consejo.

4.- APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "SPACE", DE LA PELÍCULA "EL ÚLTIMO BOY SCOUT", EL DÍA 17 DE JULIO DE 2016, A PARTIR DE LAS 12:10 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-1033-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso P13-16-1033-DirecTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de octubre de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a DirecTV Chile Televisión Limitada, por infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal “Space”, de la película “*El Último Boy Scout*”, el día 17 de julio de 2016, en “*horario para todo espectador*”, no obstante, su calificación para mayores de 18 años;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 987, de fecha 25 de octubre de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N° 2558, la permisionaria señala lo siguiente:

Gianpaolo PeiranoBustos, Abogado, Director Legal, DIRECTV Chile Televisión Limitada. Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 987/2016 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición de la película “El Último Boy Scout” (“The Last Boy Scout”) el día 17 de julio de 2016, a partir de las 12:10 hrs., por la señal “Space”, no obstante, su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. P13-16-1033-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría infringido el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016, que dispone que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo pueden ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección, esto es, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas, de acuerdo al artículo 2° de las mismas Normas. Agrega que el legislador ha definido la observancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el permanente respeto, a través de su programación, a los contenidos señalados en el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 18.838, entre ellos, la salvaguarda del

normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

*Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada (“DIRECTV”), dicho organismo ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (*ius puniendi del Estado*) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película “El Último Boy Scout” (“The Last Boy Scout”) no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición que se estima infringida, en circunstancias que el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la normativa materia del presente descargo.*

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede sino entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o

redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que, además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, toda la programación calificada para mayores de 18 años, lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, DIRECTV no puede sino encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente,

puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse determinadas señales de televisión, lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que, a mayor abundamiento, con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente y según lo informado por el proveedor de contenido Turner, del cual forma parte la señal Space, la película en cuestión, “El Último Boy Scout” (“The Last Boy Scout”), se emitió editada según la política y parámetros habituales de la señal, para el horario apto para todo público, eliminando el programador determinado contenido del material en cada toma para su exhibición en dicho horario. Lo anterior, consta en documento adjunto proporcionado por el proveedor de contenido, con el detalle de edición de las escenas con contenido potencialmente inapropiado para menores.

Asimismo, de acuerdo lo informado por el programador Turner, las referidas ediciones a la película “El Último Boy Scout” (“The Last Boy Scout”) se realizaron en noviembre de 2011, es decir, con posterioridad a la calificación de la película como para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, que tuvo lugar en enero de 1992, esto es, hace 24 años, según consta en el considerando octavo del oficio ordinario N° 987/2016 del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Es importante destacar que la gran mayoría de los contenidos de los canales de entretenimiento general, y dentro de ellos Space, llevan la calificación R (restricted o restringido) en el sistema de MPAA (Motion Picture Association of America o Asociación Cinematográfica de América) utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que en primer lugar apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que eliminan o minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición. En ambos casos se consideró por el programador de contenido, que era posible minimizar el contenido conflictivo y se procedió a la creación de la versión editada para su exhibición en horario apto para todo público.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Último Boy Scout”, emitida el día 17 de julio de 2016, a partir de las 12:10 horas, por DirecTV Chile Televisión Limitada, a través de su señal “Space”;

SEGUNDO: Que, «*The Last Boy Scout*» [El Último Boy Scout], es una película donde el millonario Sheldon Marcone, (Noble Willingham), dueño del equipo de Fútbol Americano *Los Angeles Stallions*, intentará legalizar las apuestas en dinero en la liga nacional. Marcone sabe que las apuestas deportivas son un gran negocio y que además tienen la capacidad para

condicionar resultados, como se aprecia en la primera escena, cuando un jugador extrae un arma y dispara a 3 jugadores del equipo contrario para luego suicidarse, cumpliendo lo solicitado por la organización de apuestas clandestinas.

Joe Hallenbeck (Bruce Willis), se desempeña como investigador privado, es un antiguo exagente de los servicios secretos, Sarah su mujer le engaña con (Bruce McGill), su mejor amigo.

El trabajo de investigador escasea y su “amigo” le ofrece un trabajo menor por US\$ 500 que no puede rechazar. Por esa suma, tiene que asumir la protección a una bailarina stripper, novia de James Alexander “Jimmy” Dix (Damon Wayans), un futbolista americano recientemente sancionado por consumir Demerol –meperedine, un narcótico opioide para neutralizar el dolor.

La bailarina es acribillada y asesinada en una calle, por lo cual Hallenbeck y Dix se concentrarán en resolver el misterio de la muerte de la joven.

En la investigación descubren que la bailarina, era una trabajadora sexual, y por esa vía se relacionaba con gente poderosa y millonarios como Marcone. Ella manejaba información que registró en una grabación, donde se hablaba de la entrega de dinero a algunos congresistas para que legalicen las apuestas en este deporte. Ese registro de audio, parecía ser la causal que tuvo la organización para ordenar la muerte de la stripper.

Pero, un senador se niega a apoyar, a menos que le paguen seis millones de dólares, el empresario deportivo decide intentar asesinarlo.

El plan no sólo es matar al parlamentario, sino inculpar al agente Hallenbeck, quien fue expulsado del servicio secreto por agredir y golpear a este senador.

El investigador privado y el futbolista están en peligro, intentan asesinarlos. Logran salvar esta situación y también la vida del congresista consiguiendo, además, el dinero que estaba destinado al pago de sobornos.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe que: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidos por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”, que el artículo 2º establece como el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, la película “*El Último Boy Scout*”, fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como “*para mayores de (21)18 años*”, en sesión de fecha 24 de enero de 1992;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica¹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO: Que, del examen del material audiovisual de la película referida en el Considerando Segundo de esta resolución y los contenidos de esta, se ratifica la calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en la cual se permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de contenido de violencia de todo tipo, en un 50% de sus imágenes en más de 53 minutos, en las cuales se observan: asesinatos, golpes, persecuciones, tiroteos y explosiones, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la tele audiencia menor de edad presente al momento de la emisión, que por la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas -todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia²-, pudiendo afectar de esa manera

¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, de las que se detallan las más representativas:

(12:14:01) Billy Cole camiseta N°41 del equipo de *Los Angeles Stallions*, recibe una llamada telefónica donde un vocero de la organización de apuestas clandestinas le advierte que hay mucho dinero en juego y que debe actuar. Habla de iniciar los «*Touch Down*», para lo cual se ayuda con una pistola que extrae de su camiseta y dispara contra 3 jugadores rivales. Ante la conmoción del público, Billy Cole se suicida disparándose con la misma arma en frente a sus compañeros y jugadores del equipo rival.

(12:22:01) Se celebra la fiesta del equipo de fútbol americano. Un jugador en un spa de la piscina somete a una mujer joven a que le practique sexo oral, para lo cual sumerge violentamente la cabeza de la mujer bajo el agua, ella se resiste al acto. Dix lanza una pelota de fútbol sobre el rostro del jugador, para que deje ir a la muchacha, la joven está en riesgo de ahogo.

(12:31:20) Joe regresa con un día de antelación a su casa y sorprende a su mujer en adulterio. Con su revólver dice que apuntará a la cuenta de 3 a las puertas del closet, donde cree que alguien se oculta. Antes de concluir la cuenta, del interior del closet emerge su “mejor amigo”, intenta dar una explicación. Al salir a la calle Mike Matthews, su “mejor amigo”, muere producto de una gran explosión en su auto.

(12:49:20) Joe es retenido, ha descuidado la protección de la stripper, logra escapar y va en busca de la bella bailarina, por su parte ella ha decidido marchar a casa con la protección de su novio, ambos van en autos diferentes. Al llegar a una esquina, un auto la choca por la parte trasera y en breve se estaciona a su lado, ella baja de su auto y es acribillada por desconocidos en presencia de “Jimmy” Dix. Joe llega al lugar a minutos del asesinato y enfrenta a los desconocidos, como resultado hay heridos y muertos.

(13:05:30) Explosa un automóvil que contenía una carga de C-4, un explosivo plástico de alto poder destructivo. Mueren destrozados dos policías corruptos que eran parte de la organización de apuestas clandestinas en el juego de fútbol americano.

(13:43:30) Joe es fotografiado en una acción que lo culparía en la muerte del senador. Su hija se presenta en medio de un parque donde se encuentra retenido, la menor lleva en sus manos un osito de juguete, en su interior, ella ha ocultado un arma que les permite huir del lugar, luego de una persecución y dura balacera. En esta escena, la menor participa directamente en la acción. Una balacera en persecución les agrega tensión y violencia a las imágenes.

DÉCIMO PRIMERO: Considerando las características de la etapa de desarrollo psicológico en que se encuentran los infantes, su exposición al tipo de contenidos como el que se comenta, y el inadecuado -a su respecto- tratamiento que se les otorga, abre el riesgo de afectar negativamente su formación, por cuanto ellos no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias para evaluar moral y críticamente este tipo de temáticas; de allí

que, en el caso de la especie resulta necesario atenerse a la orientación sugerida por su *interés superior*, a efectos de cautelar su bienestar, calificando los mencionados contenidos como inadecuados para menores de edad, y su emisión, en el horario indicado, como una infracción al deber de la permissionaria de observar permanentemente el *principio del correcto funcionamiento*, al no respetar debidamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, tal cual ello está prescripto en el artículo 1º, inciso 4º de la Ley 18.838;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de *mera actividad y de peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario de protección de los niños y niñas menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, la permissionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación, publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permissionaria³;

³Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

DÉCIMO SEXTO: Que, por lo anteriormente establecido, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁴, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁵;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”⁶; indicando en tal sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”⁷; para referirse, más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”⁸;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”⁹;

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto al contenido de la película “*El Último Boy Scout*” este es inadecuado para ser visto por menores de edad, decisión que guarda coherencia con pronunciamientos previos del Honorable Consejo y la calificación efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, no siendo suficiente la edición que se efectuó de la película, de conformidad

⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392.

⁵Cfr. Ibíd., p. 393.

⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁷Ibíd., p. 98.

⁸Ibíd., p. 127.

⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

con las escenas expuestas en el considerando décimo de la presente resolución;

VIGÉSIMO: Que, la existencia de controles, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas con contenidos no aptos para menores de edad, fuera del horario permitido, es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad por todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios; por todo lo cual

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a DirecTV Chile Televisión Limitada, la sanción de multa de veinte (20) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “Space”, de la película “El Último Boy Scout”, el día 17 de julio de 2016, a partir de las 12:10 horas, esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación para mayores de 18 años. La Consejera María de los Ángeles Covarrubias, concurriendo a la sanción, fue del parecer de imponer la multa de 50 UTM. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso”.

5.- DEJA SIN EFECTO CARGO FORMULADO EN SESIÓN DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2016 A ENTEL CHILE S.A., Y COMUNICACIÓN DE OFICIO 984/2016 DIRIGIDA A EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, ENTEL S.A., ABSOLVIÉNDOLA DE LOS CARGOS COMUNICADOS, Y ORDENA SE DIRIJA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “EL ÚLTIMO BOY SCOUT”, EL DÍA 17 DE JULIO DE 2016, A PARTIR DE LAS 12:08 HORAS (INFORME DE CASO P13-16-1036-ENTEL).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso P13-16-1036-Entel, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 11 de octubre de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular cargo a Entel Chile S.A., por supuesta infracción al Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 17 de julio de 2016, a partir de las 12:08 horas, de la película “El Último Boy Scout”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°984/2016, de 25 de octubre de 2016, a don Cristian Sepúlveda Tormo, abogado representante de Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Entel S.A., la que presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, Ingreso CNTV 2575/2016, se señala lo siguiente:

En lo principal, formula descargos; en el primer otrosí, se reciba la causa a prueba; en el segundo otrosí, acompaña documentos; en el tercer otrosí, designa domicilio; en el cuarto otrosí, acredita personería con documento que acompaña; y, en el quinto otrosí, patrocinio y poder.

HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

JORGE MUÑOZ WILSON, ABOGADO, en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A, sociedad del giro telecomunicaciones, R.U.T. N°92.580.000-7, en adelante “Entel S.A.”, ambos domiciliados en avenida Costanera Sur Río Mapocho N° 2760, Torre C, piso 22, comuna de las Condes, Santiago, en autos sobre cargo por presunta infracción al artículo 8º de las normas sobre trasmisión de programas culturales, al Honorable Consejo Nacional de Televisión (H. Consejo u H. CNTV) respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, formulo descargos respecto de las imputaciones contenidas en el Oficio Ordinario N°984 del H. CNTV de 25 de octubre de 2016, y recepcionada la carta por la oficina de Correos con fecha 26 de octubre de 2016 (el “Oficio”), solicitando desechar los cargos que en él se contienen, por las

consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

A.- ANTECEDENTES DE LOS CARGOS

1.- Antecedentes de hecho. Por medio del Oficio Ord. N° 984 ya citado, el H CNTV; imputa a mi representada presuntamente haber exhibido el día 17 de julio de 2016, a partir de las 12.08 Hrs la película “El último boy scout”, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, no obstante, su calificación para mayores de 18 años a través de la señal Space.

2.- Cargo formulado. A partir del Oficio Ord. N° 984 ya descrito, el H. CNTV imputa a Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. el siguiente cargo:

“supuesta infracción, a través de su señal Space, del artículo 5° de las normas generales sobre contenidos de las emisoras de televisión mediante la exhibición el día 17 de julio de 2016, a partir de las 12.08 Hrs. de la película “El último Boy Scuot”, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, no obstante, su calificación para mayores de 18 años”.

B.- DESCARGOS DE ENTEL

3.- La legitimación pasiva como requisito para acoger una demanda. La legitimación tanto activa como pasiva es un requisito de la acción, de manera tal que si falta alguno de estos presupuestos la demanda debe ser rechazada sin necesidad de analizar el fondo de la cuestión debatida. En específico, respecto a la noción de legitimación pasiva, ésta ha sido identificada con el ejercicio de la acción contra quién cometió el acto o hecho que la fundamenta, de manera tal que la falta de legitimación pasiva ha sido descrita por la Excmo. Corte Suprema en aquellos casos en que “no medie coincidencia entre la persona del demandado y aquella contra la cual la acción está dirigida”.

El cargo no cumple con el requisito de la legitimación pasiva, por cuanto la fiscalización del H. CNTV recayó sobre conductas imputadas a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, siendo que la concesionaria de servicios limitados corresponde a Entel Telefonía Local S.A. (EPH) y no por Entel S.A.

Tanto en el sobre de la carta, como el mismo oficio donde se formula el cargo van dirigidos inequívocamente a empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.

Así, Entel S.A. no es el legitimado pasivo respecto del cual se deba dirigir la acusación y por esta única razón el cargo debe ser rechazado.

4.- La parrilla programática no es definida por EPH sino que por la empresa HBO Ole International Marketing Ltd. a quien se contratan los contenidos. Como es costumbre en la

industria de TV paga la programación de los distintos contenidos audiovisuales es fijada unilateralmente por los proveedores de contenido, en este caso por la empresa HBO Ole International Marketing Ltd. a través de su señal Space, a quien Entel Telefonía Local S.A. contrata éstos.

En los hechos, dado el tamaño de Entel en la industria de la Televisión paga, el contrato suscrito entre ésta y la empresa HBO Ole International Marketing Ltd. es un contrato de adhesión en el que mi representada goza de muy pocas prerrogativas. A mayor abundamiento, mi representada no tiene injerencia en la programación y contenidos, solo en la compra de una u otra señal, la que viene paquetizada desde su origen.

La empresa Entel no tiene injerencia alguna en dicha programación la que es definida por la empresa generadora de contenidos y vendida como un paquete a ENTEL.

Dado lo anterior, ENTEL no tiene responsabilidad, por serle imposible, respecto de la elaboración de la programación que trasmite la empresa HBO Ole International Marketing Ltd. mediante su señal Space.

5.- ENTEL ha actuado con la mayor diligencia a fin de cumplir la normativa vigente. En efecto, Entel, con fecha 27 de mayo de 2016 a las 13:41 horas envió un correo formal a don Néstor Stella, ejecutivo de la empresa HBO Ole International Marketing Ltd., dueña de la señal Space, en argentina solicitándole revisar la regulación chilena sobre los servicios de televisión y tomar las acciones correctivas para que los contenidos que nos venden se ajusten a la franja horaria establecida por la autoridad, de manera que mi representada, no se vea expuesta a sanciones y perjuicios económicos que no deriven de un hecho imputable ella.

Este mismo correo fue enviado a todos nuestros proveedores de contenidos, lo cual prueba el interés y diligencia de Entel en el cumplimiento de la normativa vigente relativa a protección de niños y niñas menores de 18 años.

6.- Entel Telefonía Local ha actuado de buena fe. EPH ha sido imputada por no haber cumplido el numeral el artículo 5° de las normas generales sobre contenidos de las emisoras de televisión mediante la exhibición la película “El Último Boy Scout”, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, no obstante, su calificación para mayores de 18 años. Al respecto, cabe hacer presente que EPH en todo momento tuvo la intención de emitir programas según su franja horaria, por lo que, a penas nos percatamos que los proveedores de contenido, en algunos casos específicos, estaban presumiblemente incumpliendo la norma, les dimos aviso para que cambiaran su conducta.

En todo caso, tan pronto Entel tomó conocimiento de dichos errores dispuso las acciones necesarias para remediarlo.

Así, la actuación sustantiva de EPH importó un cumplimiento de buena fe de los requerimientos de emisión de señal televisiva, y en conocimiento del error indicado, adoptó inmediatas medidas para remediarlo. La conducta en consecuencia no puede merecer un reproche mayor, atendido la actuación de buena fe, la inmediata corrección adoptada por EPH y el cumplimiento de la obligación efectiva de transmitir programas en la franja horaria que corresponda.

6.- Ausencia de necesidad de sanción. Para evaluar la eventual imposición de una sanción resulta imprescindible ponderar el bien jurídico afectado, así como la conducta del supuesto infractor. Así, las sanciones pueden jugar algún rol preventivo en orden a modificar las conductas futuras de los regulados.

Por tanto, habiendo tomado las acciones efectivas para que la conducta reprocha no se reiterara dando aviso expreso a HBO Ole International Marketing Ltd. sobre el cumplimiento de la normativa vigente, la imposición de una sanción mayor carecería de objeto.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de lo dispuesto en los artículos 34 y demás normas pertinentes de la Ley N° 18.838,
AL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN PIDO:

Tener por formulados los descargos de Empresa nacional de Telecomunicaciones S.A. y, en definitiva, desestimar en todas sus partes el cargo imputado.

PRIMER OTROSÍ: Solicito al H. Consejo disponer que, a fin de acreditar los hechos invocados en esta presentación, se reciba la causa a prueba, abriendo al efecto un término probatorio, en el cual mi representada se valdrá de todos los medios de prueba que le franquea la ley, especialmente instrumentos, testigos, confesión de parte, inspección personal del tribunal, informes de peritos, presunciones, remisión de oficios y toda otra prueba conducente a acreditar los hechos que al efecto fije el H. CNTV.

Sírvase H. Consejo: Acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase H. CNTV tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

Copia de correo Electrónico donde consta el aviso a la empresa HBO Ole International Marketing Ltd. instruyéndole sobre el cumplimiento de las franjas de protección a menores.

Sírvase H. Consejo: Tener el documento indicado por acompañado, con citación.

TERCER OTROSÍ: Sírvase H. CNTV tener presente que, dando cumplimiento al artículo 27 y 34 de la Ley N° 18.838, vengo en

fijar domicilio en calle Costanera Sur Río Mapocho 2760, Torre C, piso 22, Las Condes, Santiago.

Sírvase H. Consejo: Tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase H. CNTV tener presente que mi personería para representar a la empresa Entel consta de la copia de la escritura pública de 03 de marzo de 2015, suscrita en la Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente, la cual se acompaña.

Sírvase H. Consejo: Tenerlo presente y tener la copia de la escritura pública referida por acompañada.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase H. CNTV tener presente que, en mi calidad de abogado, asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa.

Sírvase H. Consejo: Tenerlo presente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 11 de octubre de 2016 fue iniciado proceso administrativo en contra de Entel Chile S.A., a raíz de la exhibición de la película “El Último Boy Scout”, el día 17 de julio de 2016, a partir de las 12:08 horas, a través de la señal “Space”;

SEGUNDO: Que, se constató que el oficio 984/2016, que contenía el resultado de la fiscalización iniciada en razón de la emisión de la película referida en el Considerando anterior, fueron comunicados los cargos efectuados a y notificados a Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Entel S.A.,

TERCERO: Que, en base a lo expuesto por Empresa Nacional de Telecomunicaciones Entel S.A., resulta claro que la persona jurídica a quien le fuera notificado el cargo contenido en el ordinario 984/2016 no corresponde a aquella quien habría efectuado la emisión de la película, razón por la cual se absuelve de cualquier responsabilidad infraccional a Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Entel S.A., en razón de tratarse de una persona jurídica diversa a la que corresponde imputar la comisión de una presunta conducta infraccional;

CUARTO: Que, en vista de lo razonado anteriormente, se dispone que se notifiquen los cargos formulados con fecha 11 de octubre, con sus mismos fundamentos facticos, pero esta vez, a Entel Telefonía Local S.A., persona jurídica quien sería presuntamente la responsable de cometer el supuesto ilícito administrativo reprochado, basado en el Informe de Caso P13-16-1036-Entel, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los de los Consejeros presentes, acordó dejar sin efecto el cargo formulado

en sesión de fecha 11 de octubre de 2016 en contra de Entel Chile S.A., y respectiva comunicación de oficio 984/2016 dirigida a Empresa Nacional de Telecomunicaciones Entel S.A., absolviéndola de los cargos comunicados, y ordena se notifiquen dichos cargos, con sus mismos fundamentos fácticos, a Entel Telefonía Local S.A., por la exhibición, a través de su señal “Space”, de la película “El Último Boy Scout”, el día 17 de julio de 2016, a partir de las 12:08 horas, en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años., no obstante su calificación cinematográfica como para mayores de edad.

6.- APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “EL ÚLTIMO BOY SCOUT”, EL DÍA 17 DE JULIO DE 2016, A PARTIR DE LAS 12:10 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-1035-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-1035-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de octubre de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a Claro Comunicaciones S.A., por infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal “Space”, de la película “El Último Boy Scout”, el día 17 de julio de 2016, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación para mayores de 18 años;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 985, de fecha 25 de octubre de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N°2594, la permisionaria señala lo siguiente:

El Gerente General de Claro Comunicaciones S.A. De mi consideración. En este acto y encontrándome dentro de plazo, vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario nº 985 del Honorable Consejo Nacional de Televisión de fecha 25 de octubre de 2016, por la exhibición que

se habría hecho por parte del permisionario, CLARO COMUNICACIONES SA, en adelante CLARO, de la película “El Ultimo Boy Scout” el día 17 de julio de 2016 a las 12:10 HORAS a través de la señal SPACE.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe P-13-16-1035-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 5 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las emisiones de Televisión, por cuanto según señala el Honorable Consejo:

“Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - Art.1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838”.

Que la formulación de cargos se da por infracción al Art. 5 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión por la transmisión de la película antes indicada en lo que, señala el Honorable Consejo, se habría efectuado “en horario para todo espectador”.

Que dado lo anterior ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el Art. 1 inciso cuarto de la ley 18.838.

En cuanto al cargo indicado, procedemos a señalar nuestras consideraciones de hecho y de derecho para efectos de solicitar que Claro Comunicaciones S.A. sea absuelta de los cargos o en caso contrario, le sea aplicable la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación:

PRIMERO: Que Claro Comunicaciones S.A. en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar), respecto a la parrilla programática ofrecida y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a ésta última. Lo anterior se ve ratificado por la mediación colectiva de julio de 2012 realizada entre las empresas de telecomunicaciones de Chile, entre ellas, Claro Comunicaciones S.A., y el Servicio Nacional del Consumidor. Por otra parte, la permisionaria de servicios limitados de televisión tiene obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que no pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores de Claro Comunicaciones S.A., vía satélite.

SEGUNDO: Que Claro Comunicaciones S.A. tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador.

Que cada señal difundida por Claro Comunicaciones S.A. comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Lo anterior fue ratificado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N° 2073-2012 a través de la sentencia dictada con fecha 8 de noviembre de 2012, por la cual establece que los permisionarios, no son responsables de la transmisión del contenido emitida por sus señales, sino que son los padres los que deben velar por que sus hijos no vean contenido inapropiado.

TERCERO: En virtud de lo anterior, Claro Comunicaciones S.A. pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental **completamente gratuito e integrado** en los decodificadores, que resultan esenciales para que los clientes o suscriptores puedan ver en sus televisores, el contenido retransmitido por la permisionaria. Es de absoluto conocimiento por parte de los clientes o suscriptores de la existencia de este control parental.

CUARTO: Que simultáneamente con el mecanismo de control parental ya descrito, Claro Comunicaciones S.A. otorga un menú interactivo con suficiente información sobre la programación en forma anticipada a sus usuarios, para así evitar la ocurrencia de los hechos descritos por el actual Ordinario.

QUINTO: Que respecto de la película en cuestión “El Ultimo Boy Scout” transmitida a través de la señal SPACE y de la descripción efectuada mediante los cargos del Honorable Consejo basados en el informe P13-16-1035-Claro, se efectúan los siguientes descargos en particular:

Que, a juicio del Honorable Consejo, el contenido del material audiovisual descrito afecta la “formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”. Sin embargo:

1. Que la película en cuestión fue emitida por SPACE con ediciones de su contenido para así cumplir con los parámetros establecidos de acuerdo al horario de emisión para todo espectador.
2. Que esta parte hace presente lo siguiente con respecto a las ediciones realizadas al contenido transmitido por SPACE:

Título:	The Last Boy Scout - El último boy scout		
Versión de aire:	SPACE		
Timecode	Notas de edición	Detalle de contenido editado	Notas con respecto al cargo de CNTV
01.06.53.03	Se editó violencia	Se acortó la toma para evitar mostrar la sangre que salía de la herida de bala.	Se minimizó la violencia gráfica de la situación descripta en el punto que narra los hechos televisados a partir de (12:14:01)
01.06.57.06	Se editó violencia	Se acortó la toma para evitar mostrar la sangre que salía de la herida de bala.	
01.07.19.02	Se editó violencia	Se eliminó una toma completa y se acortó la siguiente para evitar mostrar al jugador de fútbol con el arma sobre la sien.	
01.11.50.07	Se editó contenido sexual y violencia	Se acortó la toma para minimizar la exposición del jugador de fútbol obligando a la chica a realizarle sexo oral debajo del agua.	Se minimizó la situación sexual, la desnudez y la violencia gráfica de la escena descripta en el punto que narra los hechos televisados a partir de (12:22:01)
01.12.08.13	Se editó desnudez	Se acortó la toma para minimizar la exposición de un pecho descubierto.	
01.19.55.26	Se editó desnudez	Se acortó la toma para minimizar la exposición de un pecho descubierto.	
01.19.56.23	Se editó desnudez	Se acortó la toma para minimizar la exposición de un pecho descubierto.	
01.22.24.15	Se editó desnudez	Se acortó la toma para minimizar la exposición de un pecho casi al descubierto.	
01.30.12.26	Se editó violencia	Se eliminó una toma completa para evitar mostrar las heridas de bala y la sangre en el pecho de la bailarina.	Se minimizó la violencia gráfica de la situación descripta en el punto que narra los
01.30.13.14	Se editó violencia	Se eliminó una toma completa para evitar mostrar las heridas de	

		<i>bala y la sangre en el pecho de la bailarina.</i>	<i>hechos televisados a partir de (12:49:20)</i>
01.31.07.08	<i>Se editó violencia</i>	<i>Se acortó una toma para minimizar la exposición de sangre.</i>	
01.43.57.19	<i>Se editó violencia</i>	<i>Se acortó una toma para minimizar la exposición de sangre.</i>	
01.55.49.12	<i>Se editó presencia de drogas</i>	<i>Se eliminó una toma completa para minimizar la presencia de cocaína.</i>	
02.02.42.02	<i>Se editó violencia</i>	<i>Se eliminó una toma completa para evitar mostrar las heridas de bala y la sangre que sale de ellas.</i>	
02.02.53.18	<i>Se editó violencia</i>	<i>Se acortó la toma para minimizar la presencia de sangre.</i>	
02.05.09.03	<i>Se editó violencia</i>	<i>Se eliminó la toma completa para minimizar la presencia de sangre.</i>	
02.05.31.05	<i>Se editó violencia</i>	<i>Se eliminó la toma completa para minimizar la presencia de sangre.</i>	
02.17.13.24	<i>Se editó violencia</i>	<i>Se eliminó la toma completa para minimizar la presencia de sangre.</i>	<i>Se minimizó la violencia gráfica de la situación descripta en el punto que narra los hechos televisados a partir de (13:43:30)</i>
02.17.15.24	<i>Se editó violencia</i>	<i>Se acortó la toma para evitar mostrar la sangre que sale de la herida de bala.</i>	
02.17.16.14	<i>Se editó violencia</i>	<i>Se acortó la toma para evitar mostrar la sangre que sale de la herida de bala.</i>	
02.20.30.10	<i>Se editó violencia</i>	<i>Se acortó la toma para evitar mostrar la herida de bala con sangre.</i>	
02.23.05.08	<i>Se editó violencia</i>	<i>Se acortó la toma para evitar mostrar la sangre que sale de la herida de bala.</i>	
02.23.05.18	<i>Se editó violencia</i>	<i>Se acortó la toma para evitar mostrar la sangre que sale de la herida de bala.</i>	
02.28.23.08	<i>Se editó violencia</i>	<i>Se eliminó la toma completa para evitar mostrar la herida de bala y la sangre.</i>	
02.31.13.15	<i>Se editó violencia</i>	<i>Se acortaron dos tomas para evitar mostrar al cuerpo en llamas.</i>	
02:31:23.29	<i>Se editó violencia</i>	<i>Se acortó una toma para minimizar la presencia del cuerpo en llamas.</i>	

02.31.37.10	Se editó violencia	Se eliminó una toma completa para minimizar la presencia del cuerpo en llamas.	
02.36.05.02	Se editó violencia	Se eliminó una toma completa para minimizar la violencia.	
02.36.18.08	Se editó violencia	Se acortó la toma para evitar mostrar la sangre que sale de la herida de bala.	
02.36.25.07	Se editó violencia	Se eliminaron dos tomas para evitar mostrar una situación sangrienta.	

3. Que, a juicio de esta parte, el contenido del material audiovisual una vez editado en la forma previamente descrita no supone una afectación suficiente al bien jurídico “formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”.

4. Que, siguiendo la misma lógica, CLARO, refuta los fundamentos del presente cargo, la película en comento no posee un contenido inapropiado para ser visualizado por menores de edad debido a las ediciones anteriormente señaladas, practicadas por TCM.

5. El informe P13-16-1035- Caro no señala de qué manera cada escena específica de violencia, afecta concretamente la formación intelectual de la niñez y de la juventud.

SEXTO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo en virtud del artículo 34 de la ley 18.838, el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar hechos en que se funda nuestra defensa.

POR TANTO, SOLICITAMOS respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión: tenga a bien absolver a Claro Comunicaciones S.A. de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio solicitado precedentemente y en subsidio aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, en atención a los antecedentes ya expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados, aspectos técnicos del servicio y ediciones realizadas a la película, que no hacen más que demostrar que Claro Comunicaciones S.A. se encuentra de buena fe respecto de sus descargas y además, que no se configura en caso alguno la supuesta infracción al artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenido Contenidos de las Emisiones de Televisión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Último Boy Scout”, emitida el día 17 de julio de 2016, a partir

de las 12:10 horas, por Claro Comunicaciones S.A., a través de su señal “Space”;

SEGUNDO: Que, «*The Last Boy Scout*» [El Último Boy Scout], es una película donde el millonario Sheldon Marcone, (Noble Willingham), dueño del equipo de Fútbol Americano *Los Angeles Stallions*, intentará legalizar las apuestas en dinero en la liga nacional. Marcone sabe que las apuestas deportivas son un gran negocio y que además tienen la capacidad para condicionar resultados, como se aprecia en la primera escena, cuando un jugador extrae un arma y dispara a 3 jugadores del equipo contrario para luego suicidarse, cumpliendo lo solicitado por las organizaciones de apuestas clandestinas.

Joe Hallenbeck (Bruce Willis), se desempeña como investigador privado, es un antiguo exagente de los servicios secretos, Sarah su mujer le engaña con (Bruce McGill), su mejor amigo.

El trabajo de investigador escasea y su “amigo” le ofrece un trabajo menor por US\$ 500 que no puede rechazar. Por esa suma, tiene que asumir la protección a una bailarina stripper, novia de James Alexander “Jimmy” Dix (Damon Wayans), un futbolista americano recientemente sancionado por consumir Demerol –meperedine, un narcótico opioide para neutralizar el dolor.

La bailarina es acribillada y asesinada en una calle, por lo cual Hallenbeck y Dix se concentrarán en resolver el misterio de la muerte de la joven.

En la investigación descubren que la bailarina, era una trabajadora sexual, y por esa vía se relacionaba con gente poderosa y millonarios como Marcone. Ella manejaba información que registró en una grabación, donde se hablaba de la entrega de dinero a algunos congresistas para que legalicen las apuestas en este deporte. Ese registro de audio, parecía ser la causal que tuvo la organización para ordenar la muerte de la stripper.

Pero, un senador se niega a apoyar, a menos que le paguen seis millones de dólares, el empresario deportivo decide intentar asesinarlo.

El plan no sólo es matar al parlamentario, sino inculpar al agente Hallenbeck, quien fue expulsado del servicio secreto por agredir y golpear a este senador.

El investigador privado y el futbolista están en peligro, intentan asesinarlos. Logran salvar esta situación y también la vida del congresista consiguiendo, además, el dinero que estaba destinado al pago de sobornos;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente

respeto observado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe que: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidos por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”, que el artículo 2º establece como el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, la película “*El Último Boy Scout*”, fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como “*para mayores de (21) 18 años*”, en sesión de fecha 24 de enero de 1992;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica¹⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO: Que, del examen del material audiovisual de la película referida en el Considerando Segundo de esta resolución y los contenidos de esta, se ratifica la calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en la cual se permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de contenido de violencia de todo tipo, en un 50% de sus imágenes en más de 53 minutos, en las cuales se

¹⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

observan: asesinatos, golpes, persecuciones, tiroteos y explosiones, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la tele audiencia menor de edad presente al momento de la emisión, que por la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas -todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia¹¹-, pudiendo afectar de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, de las que se detallan las más representativas:

(12:14:01) Billy Cole camiseta N° 41 del equipo de *Los Angeles Stallions*, recibe una llamada telefónica donde un vocero de la organización de apuestas clandestinas le advierte que hay mucho dinero en juego y que debe actuar. Habla de iniciar los «*Touch Down*», para lo cual se ayuda con una pistola que extrae de su camiseta y dispara contra 3 jugadores rivales. Ante la conmoción del público, Billy Cole se suicida disparándose con la misma arma en frente a sus compañeros y jugadores del equipo rival.

(12:22:01) Se celebra la fiesta del equipo de fútbol americano. Un jugador en un spa de la piscina somete a una mujer joven a que le practique sexo oral, para lo cual sumerge violentamente la cabeza de la mujer bajo el agua, ella se resiste al acto. Dix lanza una pelota de fútbol sobre el rostro del jugador, para que deje ir a la muchacha, la joven está en riesgo de ahogo.

(12:31:21) Joe regresa con un día de antelación a su casa y sorprende a su mujer en adulterio. Con su revólver dice que apuntará a la cuenta de 3 a las puertas del closet, donde cree que alguien se oculta. Antes de concluir la cuenta, del interior del closet emerge su “mejor amigo”, intenta dar una explicación. Al salir a la calle Mike Matthews, su “mejor amigo”, muere producto de una gran explosión en su auto.

(12:49:20) Joe es retenido, ha descuidado la protección de la stripper, logra escapar y va en busca de la bella bailarina, por su parte ella ha decidido marchar a casa con la protección de su novio, ambos van en autos diferentes. Al llegar a una esquina, un auto la choca por la parte trasera y en breve se estaciona a su lado, ella baja de su auto y es acribillada por desconocidos en presencia de “Jimmy” Dix. Joe llega al lugar a minutos del asesinato y enfrenta a los desconocidos, como resultado hay heridos y muertos.

(13:05:30) Explosa un automóvil que contenía una carga de C-4, un explosivo plástico de alto poder destructivo. Mueren destrozados dos policías corruptos que eran parte de la organización de apuestas clandestinas en el juego de fútbol americano.

(13:43:30) Joe es fotografiado en una acción que lo culparía en la muerte del senador. Su hija se presenta en medio de un parque donde se encuentra retenido, la menor lleva en sus manos un osito de juguete, en su interior, ella ha ocultado un arma que les permite huir del lugar, luego de una

¹¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

persecución y dura balacera. En esta escena, la menor participa directamente en la acción. Una balacera en persecución les agrega tensión y violencia a las imágenes;

DÉCIMO PRIMERO: Considerando las características de la etapa de desarrollo psicológico en que se encuentran los infantes, su exposición al tipo de contenidos como el que se comenta, y el inadecuado -a su respecto- tratamiento que se les otorga, abre el riesgo de afectar negativamente su formación, por cuanto ellos no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias para evaluar moral y críticamente este tipo de temáticas; de allí que, en el caso de la especie resulta necesario atenerse a la orientación sugerida por su *interés superior*, a efectos de cautelar su bienestar, calificando los mencionados contenidos como inadecuados para menores de edad, y su emisión, en el horario indicado, como una infracción al deber de la permissionaria de observar permanentemente el *principio del correcto funcionamiento*, al no respetar debidamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, tal cual ello está prescripto en el artículo 1º, inciso 4º de la Ley 18.838;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de *mera actividad y de peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario de protección de los niños y niñas menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación, publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria¹²;

DÉCIMO SEXTO: Que, por lo anteriormente establecido, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹³, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario¹⁴;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁵; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁶; para referirse, más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁷;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este

¹²Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

¹³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹⁴Cfr. Ibíd., p. 393.

¹⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁶Ibíd., p. 98.

¹⁷Ibíd., p. 127.

*elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*¹⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto al contenido de la película “*El Último Boy Scout*” este es inadecuado para ser visto por menores de edad, decisión que guarda coherencia con pronunciamientos previos del Honorable Consejo y la calificación efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, no siendo suficiente la edición que se efectuó de la película, de conformidad con las escenas expuestas en el considerando décimo de la presente resolución;

VIGÉSIMO: Que, la existencia de controles, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas con contenidos no aptos para menores de edad, fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad por todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios; por todo lo cual

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago (causa rol 2073-2012), el cual, según expresa, confirmaría sus asertos, en circunstancias que lo cierto es que dicha sentencia de la Ilustrísima Corte, de fecha 8 de noviembre de 2012, confirma el parecer de este Consejo Nacional de Televisión, en cuanto a la aplicación que de la normativa legal y reglamentaria hace, tal como en el presente caso, y los argumentos que vierte la permisionaria, conforman un voto de minoría dentro de esta sentencia confirmatoria de la decisión adoptada por este organismo fiscalizador; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Claro Comunicaciones S.A., la sanción de multa de veinte (20) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “*Space*”, de la película “*El Último Boy Scout*”, el día 17 de julio de 2016, a partir de las 12:10 horas, esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años. La Consejera María de los Ángeles Covarrubias, concurriendo a la sanción, fue del parecer de imponer la multa de 50 UTM. La

¹⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso”.

7.- APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA, POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “EL ÚLTIMO BOY SCOUT”, EL DÍA 17 DE JULIO DE 2016, A PARTIR DE LAS 12:10 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-1032-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-1032-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de octubre de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a VTR Comunicaciones SpA, por infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal “Space”, de la película “El Último Boy Scout”, el día 17 de julio de 2016, en “horario para todo espectador”, no obstante, su calificación para mayores de 18 años;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 989, de fecha 25 de octubre de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N°2600, la permisionaria señala lo siguiente:

Adriana Puelma Loyola, en representación de VTR Comunicaciones SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N° 989 de 25 de octubre de 2016 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre

Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las “Normas” o “Normas Generales”), al exhibir a través de la señal “Space” la película “El Último Boy Scout”, al CNTV respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

-I- Antecedentes

Con fecha 25 de octubre de 2016, este H. Consejo, a través del Ordinario N°989, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 5° de las Normas Generales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal Space, de la película “El Último Boy Scout” (en adelante también la “Película” o “Filme”), en horario para todo espectador.

A juicio del CNTV, en la Película se mostrarían contenidos que no respetarían la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, habiendo sido por esta razón calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica (el “Consejo de Calificación”) como “para mayores de 18 años”. El informe P13-16-1032-VTR en que se funda el cargo formulado (en adelante el “Informe”) indica que la exhibición del Filme en horario para todo espectador constituiría una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Generales, las cuales fueron dictadas con el objeto de resguardar el bien jurídico “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

-II- La película fue objeto de edición por el programador, con el fin de eliminar aquellas escenas relacionadas con violencia

Hago presente a este H. Consejo que la versión de la película que fuera emitida el 17 de julio de 2016 no era idéntica a la original que fuese previamente calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Ello porque se emitió una versión editada por el programador, para adecuar de manera mejor posible la película a su exhibición en horario de todo espectador. Para ello, se omitieron y/o redujeron al máximo aquellas escenas que no eran calificadas para todo espectador, de la forma en que se muestra en la siguiente tabla:

Título:	<i>El Último Boy Scout (The Last Boy Scout)</i>		
Versión de aire:	<i>Space</i>		
Time Code	Notas de Edición	Detalle del contenido editado	Nota con respecto a la escenas analizadas en el Ordinario
01.06.53.03	Se editó violencia	Se acortó la toma para evitar mostrar la sangre que salía de la herida de bala.	Se minimizó la violencia gráfica de la situación descripta en el punto que narra los hechos televisados a partir de (12:14:01)
01.06.57.06	Se editó violencia	Se acortó la toma para evitar mostrar la sangre que salía de la herida de bala.	
01.07.19.02	Se editó violencia	Se eliminó una toma completa y se acortó la siguiente para evitar mostrar al jugador de fútbol con el arma sobre la sien.	
01.11.50.07	Se editó contenido sexual y violencia	Se acortó la toma para minimizar la exposición del jugador de fútbol obligando a la chica a realizarle sexo oral debajo del agua.	Se minimizó la situación sexual, la desnudez y la violencia gráfica de la escena descripta en el punto que narra los hechos televisados a partir de (12:22:01)
01.12.08.13	Se editó desnudez	Se acortó la toma para minimizar la exposición de un pecho descubierto.	
01.19.55.26	Se editó desnudez	Se acortó la toma para minimizar la exposición de un pecho descubierto.	
01.19.56.23	Se editó desnudez	Se acortó la toma para minimizar la exposición de un pecho descubierto.	
01.22.24.15	Se editó desnudez	Se acortó la toma para minimizar la exposición de un pecho casi al descubierto.	
01.30.12.26	Se editó violencia	Se eliminó una toma completa para evitar mostrar las heridas de bala y la sangre en el pecho de la bailarina.	Se minimizó la violencia gráfica de la situación descripta en el punto que narra

01.30.13.14	Se editó violencia	Se eliminó una toma completa para evitar mostrar las heridas de bala y la sangre en el pecho de la bailarina.	los hechos televisados a partir de (12:49:20)
01.31.07.08	Se editó violencia	Se acortó una toma para minimizar la exposición de sangre.	
01.43.57.19	Se editó violencia	Se acortó una toma para minimizar la exposición de sangre.	
01.55.49.12	Se editó presencia de drogas	Se eliminó una toma completa para minimizar la presencia de cocaína.	
02.02.42.02	Se editó violencia	Se eliminó una toma completa para evitar mostrar las heridas de bala y la sangre que sale de ellas.	
02.02.53.18	Se editó violencia	Se acortó la toma para minimizar la presencia de sangre.	
02.05.09.03	Se editó violencia	Se eliminó la toma completa para minimizar la presencia de sangre.	
02.05.31.05	Se editó violencia	Se eliminó la toma completa para minimizar la presencia de sangre.	
02.17.13.24	Se editó violencia	Se eliminó la toma completa para minimizar la presencia de sangre.	Se minimizó la violencia gráfica de la situación descripta en el punto que narra los hechos televisados a partir de (13:43:30)
02.17.15.24	Se editó violencia	Se acortó la toma para evitar mostrar la sangre que sale de la herida de bala.	
02.17.16.14	Se editó violencia	Se acortó la toma para evitar mostrar la sangre que sale de la herida de bala.	
02.20.30.10	Se editó violencia	Se acortó la toma para evitar mostrar la herida de bala con sangre.	
02.23.05.08	Se editó violencia	Se acortó la toma para evitar mostrar la sangre que sale de la herida de bala.	
02.23.05.18	Se editó violencia	Se acortó la toma para evitar mostrar la sangre que sale de la herida de bala.	

02.28.23.08	Se editó violencia	Se eliminó la toma completa para evitar mostrar la herida de bala y la sangre.	
02.31.13.15	Se editó violencia	Se acortaron dos tomas para evitar mostrar al cuerpo en llamas.	
02:31:23.29	Se editó violencia	Se acortó una toma para minimizar la presencia del cuerpo en llamas.	
02.31.37.10	Se editó violencia	Se eliminó una toma completa para minimizar la presencia del cuerpo en llamas.	
02.36.05.02	Se editó violencia	Se eliminó una toma completa para minimizar la violencia.	
02.36.18.08	Se editó violencia	Se acortó la toma para evitar mostrar la sangre que sale de la herida de bala.	
02.36.25.07	Se editó violencia	Se eliminaron dos tomas para evitar mostrar una situación sangrienta.	

En definitiva, la película emitida corresponde a una versión previamente editada y diferente de aquella calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

-III- La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo

Sin perjuicio de lo indicado en el acápite anterior, lo que por sí solo es suficiente para que este H. Consejo desestime los cargos formulados a VTR, o en subsidio, le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, hacemos presente que mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación¹⁹, de modo que estimamos que es un

¹⁹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, p. 158.

derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres²⁰.

Así, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que: “[n]o es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia”²¹.

Los Señores Consejeros deberían tener en consideración, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:

1.- *VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.*

2.- *Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.*

3.- *El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.*

4.- *VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>*

Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para

²⁰ En efecto, la Constitución Política de la República establece en su artículo 19 N° 10 inciso tercero que “los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos”. Correspondrá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho”.

²¹Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de diciembre de 2011, Rol Ingreso N° 6.106- 2010, considerando 6°.

velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.

En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 5° de las Normas Generales, por la exhibición, en horario de protección, de la película “El Último Boy Scout”, a través de la señal Space. Ocurre Señores Consejeros que, al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos “circuitos de canales”, pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.

Respecto a estas herramientas de control, que como se ha señalado permiten a los padres supervigilar el contenido de la programación, en la jurisprudencia se ha señalado que:

“(...) permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad.

La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso indiscriminado a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intención de la permissionaria de en dicha “forma y manera” promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto”²².

En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para que ellos mismos puedan determinar la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

VTR tiene total interés en que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo. Por ello, además de las herramientas tecnológicas ya señaladas ha contactado a los programadores de los más de 160 canales de su grilla, y ha sostenido diversas reuniones con ellos, para así lograr de la mejor manera posible

²²Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de septiembre de 2016, Rol Ingreso N° 2.955-2016, considerando 8°.

que lo transmitido en la programación de cada uno se adecúo a lo exigido por el H. Consejo.

-IV- Los índices de audiencia de la Película indican que muy improablemente pudo haber sido visualizada por público infantil

Por otro lado, y aun cuando la Película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 5° de las Normas Generales que se estima infringida en estos autos.

En relación al referido principio la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del CNTV que aplicó una multa a la permisionaria Claro Comunicaciones SpA, sostuvo que:

“(...) si bien es cierto que el respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud es un principio fundamental que se encuentra estrechamente vinculado a los derechos humanos, es necesario en concepto de estos sentenciadores dotarlo hoy en día de contenido, con la finalidad de que más que una mera premisa aspiracional alcance cierto grado de eficacia real.

En el sentido planteado aparece entonces que lo pretendido por el legislador fue sin lugar a dudas evitar que los menores de dieciocho años pudieran tener acceso en determinados horarios en que normalmente los padres se encuentran fuera del hogar a contenidos cinematográficos no aptos para la niñez y adolescencia conforme a criterios técnicos que ciertamente obedecen hoy y siempre a valores y objetivos sociales y éticos, que son dinámicos en el tiempo.”²³

De acuerdo a lo señalado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago el fin perseguido por la norma establecida en el artículo 5° de las Normas Generales es evitar que los menores de 18 años puedan acceder, en horarios en los que normalmente los padres no están en el hogar, a contenidos definidos por el Consejo de Calificación como no aptos para ellos. Por lo mismo, si los índices de audiencia dan cuenta que la señal Space fue sintonizada mayoritariamente por audiencias mayores edad, se cumple de manera razonable con el objetivo de la norma antes indicado.

²³*Ibid.* Considerando 7°.

En efecto, los índices de audiencia desglosados por rango etario acreditan que las audiencias de mayores de edad son precisamente las que sintonizan la señal Space, siendo la audiencia de menores de edad casi inexistente.

Audiencia de la película “El Último Boy Scout”, exhibida el 17 de julio de 2016 a las 12:10 horas por la señal Space

Programa		Canal		Fecha		Periodo	
<i>El Último Boy Scout</i>		Space		17-07-2016		12:10 - 14:11	
4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable	
0,0037	0,1791	0,0099	0,9399	0,0328	0,128	0,0986	

Tal como se observa, en la presente emisión de la Película la audiencia menor a 18 años es estadísticamente poco relevante, por lo que malamente se puede afirmar que la transmisión de la Película afectó su formación espiritual e intelectual. A lo que se puede agregar, que la circunstancia de que la Película fuere exhibida en un día domingo -además del horario exhibición (12:10 hrs)-, incrementa la probabilidad de que los padres estén en sus hogares, y por ello estos pueden ejercer el control sobre los contenidos con las herramientas que VTR ha dispuesto para estos propósitos.

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, artículo 5° de las Normas Generales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,

AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Último Boy Scout”, emitida el día 17 de julio de 2016, a partir de las 12:10 horas, por VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal “Space”;

SEGUNDO: Que, «*The Last Boy Scout*» [El Último Boy Scout], es una película donde el millonario Sheldon Marcone, (Noble Willingham), dueño del equipo de Fútbol Americano *Los Angeles Stallions*, intentará legalizar

las apuestas en dinero en la liga nacional. Marcone sabe que las apuestas deportivas son un gran negocio y que además tienen la capacidad para condicionar resultados, como se aprecia en la primera escena, cuando un jugador extrae un arma y dispara a 3 jugadores del equipo contrario para luego suicidarse, cumpliendo lo solicitado por las organizaciones de apuestas clandestinas.

Joe Hallenbeck (Bruce Willis), se desempeña como investigador privado, es un antiguo exagente de los servicios secretos, Sarah su mujer le engaña con (Bruce McGill), su mejor amigo.

El trabajo de investigador escasea y su “amigo” le ofrece un trabajo menor por US\$ 500 que no puede rechazar. Por esa suma, tiene que asumir la protección a una bailarina stripper, novia de James Alexander “Jimmy” Dix (Damon Wayans), un futbolista americano recientemente sancionado por consumir Demerol –meperedine, un narcótico opioide para neutralizar el dolor.

La bailarina es acribillada y asesinada en una calle, por lo cual Hallenbeck y Dix se concentrarán en resolver el misterio de la muerte de la joven.

En la investigación descubren que la bailarina, era una trabajadora sexual, y por esa vía se relacionaba con gente poderosa y millonarios como Marcone. Ella manejaba información que registró en una grabación, donde se hablaba de la entrega de dinero a algunos congresistas para que legalicen las apuestas en este deporte. Ese registro de audio, parecía ser la causal que tuvo la organización para ordenar la muerte de la stripper.

Pero, un senador se niega a apoyar, a menos que le paguen seis millones de dólares, el empresario deportivo decide intentar asesinarlo.

El plan no sólo es matar al parlamentario, sino inculpar al agente Hallenbeck, quien fue expulsado del servicio secreto por agredir y golpear a este senador.

El investigador privado y el futbolista están en peligro, intentan asesinarlos. Logran salvar esta situación y también la vida del congresista consiguiendo, además, el dinero que estaba destinado al pago de sobornos;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda

del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe que: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidos por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”, que el artículo 2º establece como el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, la película “*El Último Boy Scout*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como “*para mayores de (21) 18 años*”, en sesión de fecha 24 de enero de 1992;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica²⁴ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO: Que, del examen del material audiovisual de la película referida en el Considerando Segundo de esta resolución y los contenidos de esta, se ratifica la calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en la cual se permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de contenido de violencia de todo tipo, en un 50% de sus imágenes en más de 53 minutos, en las cuales se observan: asesinatos, golpes, persecuciones, tiroteos y explosiones, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la tele audiencia menor de edad presente al momento de la emisión, que por la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas -todo ello conforme a la literatura

²⁴ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

especializada existente sobre la materia²⁵-, pudiendo afectar de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, de las que se detallan las más representativas:

(12:13:48) Billy Cole camiseta N° 41 del equipo de *Los Angeles Stallions*, recibe una llamada telefónica donde un vocero de la organización de apuestas clandestinas le advierte que hay mucho dinero en juego y que debe actuar. Habla de iniciar los «*Touch Down*», para lo cual se ayuda con una pistola que extrae de su camiseta y dispara contra 3 jugadores rivales. Ante la conmoción del público, Billy Cole se suicida disparándose con la misma arma en frente a sus compañeros y jugadores del equipo rival.

(12:21:46) Se celebra la fiesta del equipo de fútbol americano. Un jugador en un spa de la piscina somete a una mujer joven a que le practique sexo oral, para lo cual sumerge violentamente la cabeza de la mujer bajo el agua, ella se resiste al acto. Dix lanza una pelota de fútbol sobre el rostro del jugador, para que deje ir a la muchacha, la joven está en riesgo de ahogo.

(12:31:06) Joe regresa con un día de antelación a su casa y sorprende a su mujer en adulterio. Con su revólver dice que apuntará a la cuenta de 3 a las puertas del closet, donde cree que alguien se oculta. Antes de concluir la cuenta, del interior del closet emerge su “mejor amigo”, intenta dar una explicación. Al salir a la calle Mike Matthews, su “mejor amigo”, muere producto de una gran explosión en su auto.

(12:49:06) Joe es retenido, ha descuidado la protección de la stripper, logra escapar y va en busca de la bella bailarina, por su parte ella ha decidido marchar a casa con la protección de su novio, ambos van en autos diferentes. Al llegar a una esquina, un auto la choca por la parte trasera y en breve se estaciona a su lado, ella baja de su auto y es acribillada por desconocidos en presencia de “Jimmy” Dix. Joe llega al lugar a minutos del asesinato y enfrenta a los desconocidos, como resultado hay heridos y muertos.

(13:05:16) Explosa un automóvil que contenía una carga de C-4, un explosivo plástico de alto poder destructivo. Mueren destrozados dos policías corruptos que eran parte de la organización de apuestas clandestinas en el juego de fútbol americano.

(13:43:16) Joe es fotografiado en una acción que lo culparía en la muerte del senador. Su hija se presenta en medio de un parque donde se encuentra retenido, la menor lleva en sus manos un osito de juguete, en su interior, ella ha ocultado un arma que les permite huir del lugar, luego de una persecución y dura balacera. En esta escena, la menor participa directamente en la acción. Una balacera en persecución les agrega tensión y violencia a las imágenes;

²⁵ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

DÉCIMO PRIMERO: Considerando las características de la etapa de desarrollo psicológico en que se encuentran los infantes, su exposición al tipo de contenidos como el que se comenta, y el inadecuado -a su respecto- tratamiento que se les otorga, abre el riesgo de afectar negativamente su formación, por cuanto ellos no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias para evaluar moral y críticamente este tipo de temáticas; de allí que, en el caso de la especie resulta necesario atenerse a la orientación sugerida por su *interés superior*, a efectos de cautelar su bienestar, calificando los mencionados contenidos como inadecuados para menores de edad, y su emisión, en el horario indicado, como una infracción al deber de la permisionaria de observar permanentemente el *principio del correcto funcionamiento*, al no respetar debidamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, tal cual ello está prescripto en el artículo 1º, inciso 4º de la Ley 18.838;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de *mera actividad y de peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario de protección de los niños y niñas menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación, publicidad nacional de diversa

índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria²⁶;

DÉCIMO SEXTO: Que, por lo anteriormente establecido, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento²⁷, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario²⁸;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²⁹; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³⁰; para referirse, más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³¹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³²;

²⁶Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

²⁷Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

²⁸Cfr. Ibíd., p. 393.

²⁹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

³⁰Ibíd., p. 98.

³¹Ibíd., p. 127.

³²Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto al contenido de la película “*El Último Boy Scout*” este es inadecuado para ser visto por menores de edad, decisión que guarda coherencia con pronunciamientos previos del Honorable Consejo y la calificación efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, no siendo suficiente la edición que se efectuó de la película, de conformidad con las escenas expuestas en el considerando décimo de la presente resolución;

VIGÉSIMO: Que, la existencia de controles, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas con contenidos no aptos para menores de edad, fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad por todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios; por todo lo cual

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Comunicaciones SpA, la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “Space”, de la película “*El Último Boy Scout*”, el día 17 de julio de 2016, a partir de las 12:10 horas, esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años. La Consejera María de los Ángeles Covarrubias, concurriendo a la sanción, fue del parecer de imponer la multa de 50 UTM. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso”.

8.- APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “*EL ÚLTIMO BOY SCOUT*”, EL DÍA 17 DE JULIO DE 2016, A PARTIR DE LAS 12:10 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-1034-TELEFÓNICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-1034-Telefónica, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de octubre de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S.A., por infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal “Space”, de la película “*El último Boy Scout*”, el día 17 de julio de 2016, en “*horario para todo espectador*”, no obstante, su calificación para mayores de 18 años;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 986, de fecha 25 de octubre de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N°2590, la permisionaria señala lo siguiente:

Claudio Monasterio Rebolledo, abogado, en representación convencional de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, “TEC”), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por su gerente general, señor Pedro Pablo Laso Bambach, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Providencia N°111, piso 24, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N° 986, de 25 de octubre de 2016, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:

Dentro del plazo legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° inciso segundo de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N°986, de 25 de octubre de 2016 (“Ord. N°986” o “cargo impugnado”), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 26 de octubre en curso, solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al exhibirse, a través de la señal “SPACE”, la película “El Último Boy Scout” el día 17 de julio de 2016, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.

Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:

1. Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).

2. Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

3. En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.

Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Mediante Oficio Ordinario N° 986, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la película “El Último Boy Scout”.

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal “SPACE”, el día 17 de julio de 2016, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años” no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:

“El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por presuntamente infringir a través de su señal “SPACE” el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 17 de julio de 2016, a partir de las 12:10 Hrs., en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “El Último Boy Scout” no obstante su contenido no apto para menores de edad, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.”

II. ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

1. Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.

(i) Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N° 18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.

(ii) Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad.³³ En este sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:

9º. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado; 10º. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el

³³ En tanto la Ley N° 18.838 entrega al CNTV la potestad para imponer sanciones, constituye un sistema de reglas sancionadoras por medio de las cuales se manifiesta el ius puniendi del Estado y, por ende, debe sujetarse a las reglas y garantías del sistema penal. Así ha sido reiteradamente resuelto por nuestro Tribunal Constitucional (a modo ejemplar, considérese la Sentencia N° 480, Considerando 5°, del 27 de Julio de 2006; Sentencia N° 479, Considerando 8°, del 8 de Agosto de 2006; y Sentencia en autos Rol N° 244, Considerando 9°, del 26 de agosto de 1996). En el mismo sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto expresamente lo siguiente:

“(...)aun cuando se trate de un asunto correspondiente a la denominada potestad administrativa sancionatoria, su procedimiento, sustanciación, determinación y comprobación de las infracciones y sanciones aplicables, deben fundarse en las mismas garantías materiales y procesales contempladas como base fundamental de nuestro ordenamiento, so pena de convertirse en una instancia discrecional irrespetuosa de los derechos de las personas. Tanto la infracción como su consecuencia han de estar determinadas con prolijidad y certeza, pues la aplicación de toda sanción importa un menoscabo que exige restricción y prudencia, rigiendo por ella las mismas garantías constitucionales de legalidad, taxatividad y establecimiento previo de toda sanción (...)” (Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de diciembre de 2006, autos Rol N° 2078-2005, Gaceta Jurídica p. 318).

segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta; 11º. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3º del artículo 19, de la Carta Fundamental, (...);”³⁴(énfasis agregado)

De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.

(iii) Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.

Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.

En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de “velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, en relación con lo que dicha norma denomina en la parte final “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:

“Artículo 1º. - Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12º, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará

³⁴ Tribunal Constitucional, Rol N° 244, sentencia de 26 de agosto de 1996.

con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.” (subrayado agregado)

De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y ciertamente que la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo. Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, implica derechosamente una vulneración a los principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez que se trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos. El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33° antes referido al artículo 1°, implica, en definitiva, la aplicación contra reo o contra administrado.

De esta forma, la aplicación de la norma entes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la “ley penal en blanco”, cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.

(iv) Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona -ni podría hacerlo- las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo, el ejercicio de las potestades sancionatorias (manifestación del ius puniendi en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del

ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N° 3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados “principios de legalidad de las penas” y “principio de tipicidad de las conductas”.

En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política.

2. Los cargos formulados son infundados e injustos.

Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.

Lo anterior, fundado en que:

- La película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años, incluyendo las escenas cuestionadas por el CNTV;*
- TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y*
- No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:

- (a) *La película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años, incluyendo las escenas cuestionadas por el CNTV.*

Controvertimos lo afirmado en el cargo impugnado, en el sentido que las escenas descritas en el mismo tuviesen un contenido inapropiado para ser visto por menores de edad, pues, la película fue editada en forma previa a su exhibición.

Siguiendo la correlación de escenas señaladas en el Considerando Segundo del Cargo impugnado, las escenas fueron editadas de la siguiente manera:

Título:	<i>The Last Boy Scout - El último boy scout</i>	
Versión de aire:	SPACE	
Timecode	Notas de edición	Notas con respecto al cargo de CNTV
01.06.53.03	Se editó violencia	Se minimizó la violencia gráfica de la situación descripta en el punto que narra los hechos televisados a partir de (12:14:01)
01.06.57.06	Se editó violencia	
01.07.19.02	Se editó violencia	
01.11.50.07	Se editó contenido sexual y violencia	Se minimizó la situación sexual, la desnudez y la violencia gráfica de la escena descripta en el punto que narra los hechos televisados a partir de (12:22:01)
01.12.08.13	Se editó desnudez	
01.19.55.26	Se editó desnudez	
01.19.56.23	Se editó desnudez	
01.22.24.15	Se editó desnudez	
01.30.12.26	Se editó violencia	Se minimizó la violencia gráfica de la situación descripta en el punto que narra los hechos televisados a partir de (12:49:20)
01.30.13.14	Se editó violencia	
01.31.07.08	Se editó violencia	
01.43.57.19	Se editó violencia	
01.55.49.12	Se editó presencia de drogas	
02.02.42.02	Se editó violencia	
02.02.53.18	Se editó violencia	
02.05.09.03	Se editó violencia	
02.05.31.05	Se editó violencia	
02.17.13.24	Se editó violencia	Se minimizó la violencia gráfica de la situación descripta en el punto que narra los hechos televisados a partir de (13:43:30)
02.17.15.24	Se editó violencia	
02.17.16.14	Se editó violencia	
02.20.30.10	Se editó violencia	
02.23.05.08	Se editó violencia	
02.23.05.18	Se editó violencia	
02.28.23.08	Se editó violencia	
02.31.13.15	Se editó violencia	
02:31:23.29	Se editó violencia	
02.31.37.10	Se editó violencia	
02.36.05.02	Se editó violencia	
02.36.18.08	Se editó violencia	
02.36.25.07	Se editó violencia	

Aclaración: las referencias temporales señaladas en el archivo corresponden al time code del master visualizado, mientras que las que vemos en las notificaciones corresponden a horario de emisión, por lo que nunca va a haber coincidencia.

Es importante destacar que la gran mayoría de sus contenidos llevan la calificación R en el sistema de MPAA utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por

una revisión exhaustiva que, en primer lugar, apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros del género, se pueden realizar ediciones que minimicen el impacto de la violencia, se avanza en este sentido. Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición.

Por lo anterior, TEC controvierte los fundamentos del cargo impugnado, pues las escenas allí descritas no tenían un contenido inapropiado para ser visto por menores de edad, pues fueron previamente eliminadas mediante su edición.

(b) TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario “para todo espectador” (ausencia de culpa).

En el evento que se estime que la película “El Último Boy Scout” tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permissionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

En efecto, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten. En efecto:

(i) TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.

(ii) TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.

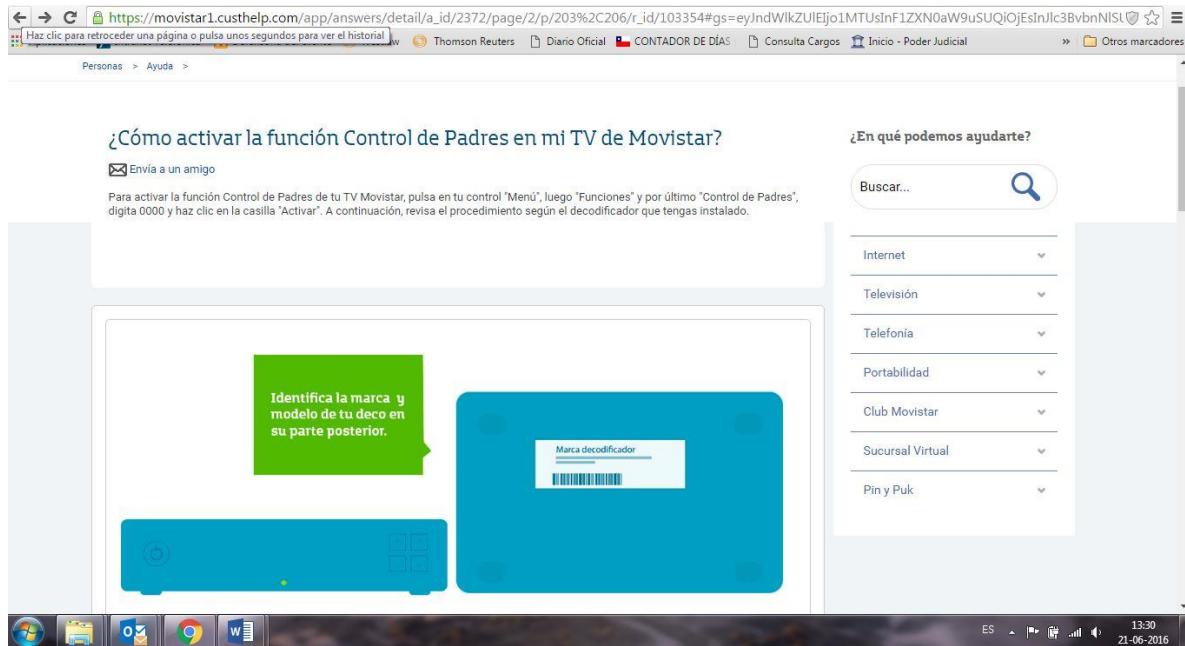
(iii) La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.

En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, según los términos de la licencia limitada que confieren a mi representada, los contratos de distribución válidamente celebrados con los proveedores de contenidos.

(iv) Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.

En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del “control parental”,

destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen³⁵:



También se entrega información detallada a nuestros clientes acerca de la funcionalidad de “control parental”, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen³⁶ :

³⁵ https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2372/page/2/p/203%2C206/r_id/103354

³⁶ https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2048/related/1/page/2/p/203%2C206/r_id/103354

← → C https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2048/related/1/page/2/p/203%2C206/r_id/103354   

Aplicaciones  Intranet Telefónica  Defensoría del cliente  Westlaw  Thomson Reuters  Diario Oficial  CONTADOR DE DÍAS  Consulta Cargos  Inicio - Poder Judicial > 

Personas > Ayuda >

¿Cómo activar la función Control de Padres en mi TV con el Control Remoto Universal?

Envia a un amigo

Para activar la función Control de Padres con tu Control Universal, entra a "Menú", luego "Funciones" y por último a "Control de Padres", digita 0000 y haz clic en la casilla "Activar". Si quieras revisar el paso a paso de este procedimiento, entra a la siguiente guía:

Esta función permite restringir los programas según la clasificación que elijas. De esta manera, cada vez que cambies a un programa que esté bloqueado, el sistema solicitará introducir la contraseña de seguridad del decodificador para acceder a verlo.

* En caso que quieras conocer las funciones de los botones de tu Control Remoto Universal revisa nuestras Guías Interactivas.

Activa esta opción ejecutando los siguientes pasos:

1. - En tu control remoto presiona el botón "Menú" y aparecerá en tu pantalla el menú principal que contiene 3 opciones para elegir: "Programación", "Funciones" y "Configuración".
2. - Busca la opción "Funciones" moviendo los botones de navegación "izquierda y derecha" en tu control remoto y luego seleccionala presionando el botón "Ok".



Internet 

Televisión 

Telefonia 

Portabilidad 

Club Movistar 

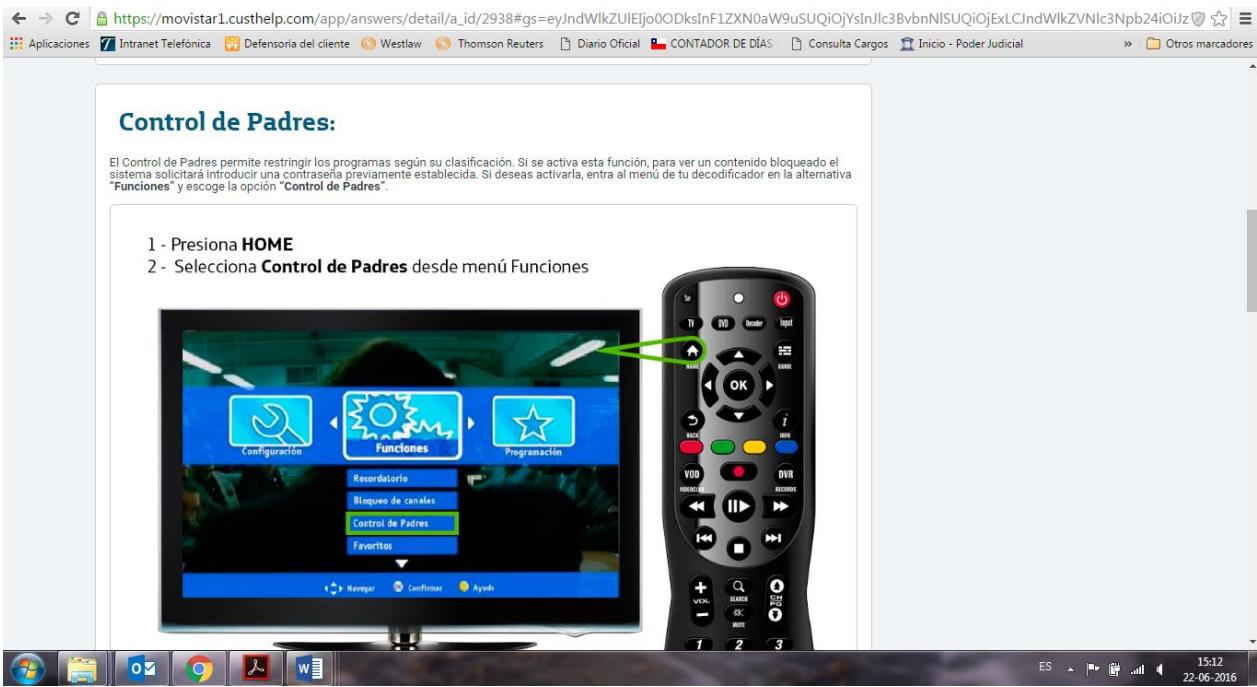
Sucursal Virtual 

Pin y Puk 

Buscar... 

En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema "control parental", el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen:³⁷

³⁷https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2938#gs=eyJndWlkZUIEljo0ODksInF1ZXN0aW9uSUQiOjYsInJlc3BvbNlSUQiOjExLCJndWlkZVNlc3Npb24iOjJzTU5zeklUbSisnNlc3Npb25JRCI6iktIeWJ3SVRtIn0



Asimismo, la información proveída por TEC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema “control parental” pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen:³⁸

³⁸https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2048/related/1/page/2/p/203%2C206/r_id/103354

Aplicaciones Intranet Telefónica Defensoría del cliente Westlaw Thomson Reuters Diario Oficial CONTADOR DE DÍAS Consulta Cargos Inicio - Poder Judicial > Otros marcadores

¿Cómo activar la función Control de Padres en mi TV con el Control Remoto Universal?

Para activar la función Control de Padres con tu Control Universal, entra a 'Menú', luego 'Funciones' y por último a 'Control de Padres', digita 0000 y haz clic en la casilla 'Activar'. Si quieras revisar el paso a paso de este procedimiento, entra a la siguiente guía:

Envía a un amigo

Esta función permite restringir los programas según la clasificación que elijas. De esta manera, cada vez que cambies a un programa que esté bloqueado, el sistema solicitará introducir la contraseña de seguridad del decodificador para acceder a verlo.

En caso que quieras conocer las funciones de los botones de tu Control Remoto Universal revisa nuestras Guías Interactivas.

Activa esta opción ejecutando los siguientes pasos:

1. - En tu control remoto presiona el botón "Menú" y aparecerá en tu pantalla el menú principal que contiene 3 opciones para elegir: "Programación", "Funciones" y "Configuración".
2. - Busca la opción "Funciones" moviendo los botones de navegación (izquierda y derecha) en tu control remoto y luego seleccionala presionando el botón "OK".



ES 15:01 22-06-2016

En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TEC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.

(v) Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados "barrios temáticos", lo que reviste particular importancia para el caso de "SPACE" y los contenidos que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en "barrios temáticos" tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.

Por otra parte, la señal "SPACE" ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de películas de "CINE" del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "SPACE".

De esta manera, la ubicación de "SPACE" en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran

dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de “pasar” o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal “SPACE” corresponde a la frecuencia N° 604). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

(vi) En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados. En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:

“SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en “horario para todo espectador”, la película “El Encierro”, cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores; SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley, El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, en horario “para todo espectador”, de la película “El Encierro”, el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes.” (subrayado agregado)

Acuerdo N°14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.

En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N° 13 (VTR) y N° 15 (Claro Comunicaciones S.A.)

* * * *

En el mismo orden de ideas, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 (recaída en los autos rol 2073-2012), también recogió el argumento de que los permisionarios, como es el caso de TEC, no son responsables del contenido de las señales que transmiten y, en tal sentido, son los padres (y no las permisionarias) los que deben velar por que sus hijos no vean programación que pueda ser inadecuada para ellos. Concretamente, señala la referida sentencia que:

“(...) la empresa indicada presta un servicio de televisión satelital y no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos (...) en razón de lo anterior, es evidente que, tratándose de empresas como ésta, la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad queda entregado por lógica, necesariamente, a sus padres a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas)”.

En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el “Ord. N° 986” ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.

De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del *ius puniendi* estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (*nulla poena sine culpa*).³⁹

(c) No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

³⁹ CURY, Enrique. Derecho Penal. Parte General. 3^a ed. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2004, p. 385.

Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).

De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N° 18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruentes con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal “Play-Boy”.

Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; y (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales.

En consecuencia, la exhibición en horario “para todo espectador” de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal “SPACE” en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

3. En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso.

Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N° 18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.

La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.

POR TANTO, AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: *Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°986, de 25 de octubre de 2016, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Último Boy Scout*”, emitida el día 17 de julio de 2016, a partir de las 12:10 horas, por Telefónica Empresas Chile S.A., a través de su señal “Space”;

SEGUNDO: Que, «*The Last Boy Scout*» [El Último Boy Scout], es una película donde el millonario Sheldon Marcone, (Noble Willingham), dueño del equipo de Fútbol Americano *Los Angeles Stallions*, intentará legalizar las apuestas en dinero en la liga nacional. Marcone sabe que las apuestas deportivas son un gran negocio y que además tienen la capacidad para condicionar resultados, como se aprecia en la primera escena, cuando un jugador extrae un arma y dispara a 3 jugadores del equipo contrario para luego suicidarse, cumpliendo lo solicitado por las organizaciones de apuestas clandestinas.

Joe Hallenbeck (Bruce Willis), se desempeña como investigador privado, es un antiguo exagente de los servicios secretos, Sarah su mujer le engaña con (Bruce McGill), su mejor amigo.

El trabajo de investigador escasea y su “amigo” le ofrece un trabajo menor por US\$ 500 que no puede rechazar. Por esa suma, tiene que asumir la protección a una bailarina stripper, novia de James Alexander “Jimmy” Dix (Damon Wayans), un futbolista americano recientemente sancionado por consumir Demerol –meperedine, un narcótico opioide para neutralizar el dolor.

La bailarina es acribillada y asesinada en una calle, por lo cual Hallenbeck y Dix se concentrarán en resolver el misterio de la muerte de la joven.

En la investigación descubren que la bailarina, era una trabajadora sexual, y por esa vía se relacionaba con gente poderosa y millonarios como Marcone. Ella manejaba información que registró en una grabación, donde

se hablaba de la entrega de dinero a algunos congresistas para que legalicen las apuestas en este deporte. Ese registro de audio, parecía ser la causal que tuvo la organización para ordenar la muerte de la stripper.

Pero, un senador se niega a apoyar, a menos que le paguen seis millones de dólares, el empresario deportivo decide intentar asesinarlo.

El plan no sólo es matar al parlamentario, sino inculpar al agente Hallenbeck, quien fue expulsado del servicio secreto por agredir y golpear a este senador.

El investigador privado y el futbolista están en peligro, intentan asesinarlos. Logran salvar esta situación y también la vida del congresista consiguiendo, además, el dinero que estaba destinado al pago de sobornos;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe que: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidos por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”, que el artículo 2º establece como el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, la película “*El Último Boy Scot*”, fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como “*para mayores de (21) 18 años*”, en sesión de fecha 24 de enero de 1992;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁴⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO: Que, del examen del material audiovisual de la película referida en el Considerando Segundo de esta resolución y los contenidos de esta, se ratifica la calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en la cual se permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de contenido de violencia de todo tipo, en un 50% de sus imágenes en más de 53 minutos, en las cuales se observan: asesinatos, golpes, persecuciones, tiroteos y explosiones, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la tele audiencia menor de edad presente al momento de la emisión, que por la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas -todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia⁴¹-, pudiendo afectar de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, de las que se detallan las más representativas:

(12:13:58) Billy Cole camiseta N° 41 del equipo de *Los Angeles Stallions*, recibe una llamada telefónica donde un vocero de la organización de apuestas clandestinas le advierte que hay mucho dinero en juego y que debe actuar. Habla de iniciar los «*Touch Down*», para lo cual se ayuda con una pistola que extrae de su camiseta y dispara contra 3 jugadores rivales. Ante la conmoción del público, Billy Cole se suicida disparándose con la misma arma en frente a sus compañeros y jugadores del equipo rival.

(12:21:58) Se celebra la fiesta del equipo de fútbol americano. Un jugador en un spa de la piscina somete a una mujer joven a que le practique sexo oral, para lo cual sumerge violentamente la cabeza de la mujer bajo el agua, ella se resiste al acto. Dix lanza una pelota de fútbol sobre el rostro del jugador, para que deje ir a la muchacha, la joven está en riesgo de ahogo.

(12:31:18) Joe regresa con un día de antelación a su casa y sorprende a su mujer en adulterio. Con su revólver dice que apuntará a la cuenta de 3 a las puertas del closet, donde cree que alguien se oculta. Antes de concluir la

⁴⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁴¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

cuenta, del interior del closet emerge su “mejor amigo”, intenta dar una explicación. Al salir a la calle Mike Matthews, su “mejor amigo”, muere producto de una gran explosión en su auto.

(12:49:17) Joe es retenido, ha descuidado la protección de la stripper, logra escapar y va en busca de la bella bailarina, por su parte ella ha decidido marchar a casa con la protección de su novio, ambos van en autos diferentes. Al llegar a una esquina, un auto la choca por la parte trasera y en breve se estaciona a su lado, ella baja de su auto y es acribillada por desconocidos en presencia de “Jimmy” Dix. Joe llega al lugar a minutos del asesinato y enfrenta a los desconocidos, como resultado hay heridos y muertos.

(13:05:27) Explosa un automóvil que contenía una carga de C-4, un explosivo plástico de alto poder destructivo. Mueren destrozados dos policías corruptos que eran parte de la organización de apuestas clandestinas en el juego de fútbol americano.

(13:43:27) Joe es fotografiado en una acción que lo culparía en la muerte del senador. Su hija se presenta en medio de un parque donde se encuentra retenido, la menor lleva en sus manos un osito de juguete, en su interior, ella ha ocultado un arma que les permite huir del lugar, luego de una persecución y dura balacera. En esta escena, la menor participa directamente en la acción. Una balacera en persecución les agrega tensión y violencia a las imágenes;

DÉCIMO PRIMERO: Considerando las características de la etapa de desarrollo psicológico en que se encuentran los infantes, su exposición al tipo de contenidos como el que se comenta, y el inadecuado -a su respecto- tratamiento que se les otorga, abre el riesgo de afectar negativamente su formación, por cuanto ellos no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias para evaluar moral y críticamente este tipo de temáticas; de allí que, en el caso de la especie resulta necesario atenerse a la orientación sugerida por su *interés superior*, a efectos de cautelar su bienestar, calificando los mencionados contenidos como inadecuados para menores de edad, y su emisión, en el horario indicado, como una infracción al deber de la permissionaria de observar permanentemente el *principio del correcto funcionamiento*, al no respetar debidamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, tal cual ello está prescripto en el artículo 1º, inciso 4º de la Ley 18.838;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º,

12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario de protección de los niños y niñas menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación, publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria⁴²;

DÉCIMO SEXTO: Que, por lo anteriormente establecido, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁴³, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁴⁴;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”⁴⁵; indicando en tal sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al*

⁴²Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

⁴³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392.

⁴⁴Cfr. Ibíd., p. 393.

⁴⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

*legislador son esencialmente preventivas”⁴⁶; para referirse, más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”⁴⁷;*

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”⁴⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto al contenido de la película “*El Último Boy Scout*” este es inadecuado para ser visto por menores de edad, decisión que guarda coherencia con pronunciamientos previos del Honorable Consejo y la calificación efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, no siendo suficiente la edición que se efectuó de la película, de conformidad con las escenas expuestas en el considerando décimo de la presente resolución;

VIGÉSIMO: Que, la existencia de controles, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas con contenidos no aptos para menores de edad, fuera del horario permitido, es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad por todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios; por todo lo cual

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la alegación de que, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1º de la Ley N° 18.838 importa desatender su finalidad y objeto, por ser los cargos impugnados incongruentes con la existencia de señales de televisión cuyo esencial

⁴⁶Ibíd., p. 98.

⁴⁷Ibíd., p. 127.

⁴⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como en el caso del canal “Play-Boy”, es preciso señalar que las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece, en el inciso 2° del artículo 3°, como excepción a la prohibición del inciso 1°, las señales con contenido sexual que se encuentran fuera de la parrilla programática básica, que se contratan por un pago adicional y que cuentan con mecanismos tecnológicos de control parental efectivo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago (causa rol 2073-2012), el cual, según expresa, confirmaría sus asertos, en circunstancias que lo cierto es que dicha sentencia de la Ilustrísima Corte, de fecha 8 de noviembre de 2012, confirma el parecer de este Consejo Nacional de Televisión, en cuanto a la aplicación que de la normativa legal y reglamentaria hace, tal como en el presente caso, y los argumentos que vierte la permisionaria, conforman un voto de minoría dentro de esta sentencia confirmatoria de la decisión adoptada por este organismo fiscalizador; por todo lo cual

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Telefónica Empresas Chile S.A., la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “Space”, de la película “El Último Boy Scout”, el día 17 de julio de 2016, a partir de las 12:10 horas, esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años. La Consejera María de los Ángeles Covarrubias, concurriendo a la sanción, fue del parecer de imponer la multa de 50 UTM. El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la discusión de los fundamentos y aplicación de la sanción de la presente resolución. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso”.

9.- APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “EL EJECUTOR, BALA EN LA CABEZA”, EL DÍA 3 DE JULIO DE 2016, A PARTIR DE LAS 15:31 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO PARA

TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-16-1064-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-1064-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 17 de octubre de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a DIRECTV Chile Televisión Limitada, por infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal “Space”, de la película “*El Ejecutor, Bala en la Cabeza*”, el día 3 de julio de 2016, en “*horario para todo espectador*”, no obstante, su contenido no apto para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1014, de fecha 4 de noviembre de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N°2635, la permisionaria señala lo siguiente:

Gianpaolo Peirano Bustos, Abogado, Directo Legal de DIRECTV Chile Televisión Limitada. Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 1014/2016 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición de la película “Bullet to the Head” (“El Ejecutor, Bala en la Cabeza”) el día 3 de julio de 2016, a partir de las 15:31 hrs., por la señal “Space”, no obstante, su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. P13-16-1064-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría infringido el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016, que dispone que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación

Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo pueden ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección, esto es, el que media entre las 06:00 y las 22:00 hrs, de acuerdo al artículo 2° de las mismas Normas. Agrega que el legislador ha definido la observancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el permanente respeto, a través de su programación, a los contenidos señalados en el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 18.838, entre ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada (“DIRECTV”), dicho organismo ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (ius puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película “Bullet to the Head” (“El Ejecutor, Bala en la Cabeza”) no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición que se estima infringida, en circunstancias que el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la normativa materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede sino entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que, además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado

mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, toda la programación calificada para mayores de 18 años, lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, DIRECTV no puede sino encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse determinadas señales de televisión, lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo,

con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que, a mayor abundamiento, con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente y según lo informado por el proveedor de contenido Turner, del cual forma parte la señal Space, la película en cuestión, “Bullet to the Head” (“El Ejecutor, Bala en la Cabeza”), se emitió editada según la política y parámetros habituales de la señal, para el horario apto para todo público, eliminando el programador determinado contenido del material en cada toma para su exhibición en dicho horario. Lo anterior, consta en documento adjunto proporcionado por el proveedor de contenido, con el detalle de edición de las escenas con contenido potencialmente inapropiado para menores.

Asimismo, de acuerdo lo informado por el programador Turner, las referidas ediciones a la película “Bullet to the Head” (“El Ejecutor, Bala en la Cabeza”) se realizaron en junio de 2015.

Es importante destacar que la gran mayoría de los contenidos de los canales de entretenimiento general, y dentro de ellos Space, llevan la calificación R (restricted o restringido) en el sistema de MPAA (Motion Picture Association of America o Asociación Cinematográfica de América) utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que en primer lugar apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que eliminan o minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este

sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición. En ambos casos se consideró por el programador de contenido, que era posible minimizar el contenido conflictivo y se procedió a la creación de la versión editada para su exhibición en horario apto para todo público.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Ejecutor, Bala en la Cabeza*”, emitida el día 3 de julio de 2016, a partir de las 15:31 horas, por DIRECTV Chile Televisión Limitada, a través de su señal “Space”;

SEGUNDO: Que, «*Bullet to the Head*» [El Ejecutor- Bala en la cabeza], es una película donde James Bonomo [Sylvester Stallone], un reconocido sicario, también conocido como Jimmy Bobo, relata cómo le salva la vida a un policía, señala que normalmente no hace las cosas así,... pero a veces se debe hacer lo correcto».

A James Bonomo, lo han arrestado 26 veces, fue a juicio 4 veces, lo condenaron 2, las personas para las que trabaja son basuras, las que mata son peores. Tiene algunas reglas: ni mujeres ni niños, su pago es la mitad por adelantado y la mitad cuando termina, señala no confiar en nadie para seguir en el juego...

Bonomo “trabaja” hace 6 años junto a Louis Blanchard [Jon Seda] un joven asesino a sueldo.

Jimmy Bobo vive y se mueve con propiedad por Nueva Orleans, ambos dan muerte a Hank Greely, un policía corrupto quién se encontraba con una prostituta rusa en una habitación de un hotel, el motivo de su muerte: un negocio que salió mal.

Ambos son traicionados, no hay paga y Louis es apuñalado en un bar por Keegan (Jason Momoa), un sicario que no trepida en matar sin contemplaciones a su compañero.

Dispuesto a vengarse, Jimmy Bobo se ve obligado a colaborar con Taylor Kwon (Sung Kan), un detective de la policía de Washington DC que llega a Nueva Orleans para investigar el asesinato de Hank Greely, quien, además, habría robado evidencias del Departamento de Policía.

Taylor, percata que Jimmy es el arma más eficaz para acabar con una peligrosa organización que ha corrompido a la policía y a las autoridades de la ciudad devastada por el huracán Katrina.

Taylor invita a Bonomo a unirse a su investigación, Jimmy le señala que no trabaja con policías. Taylor es seguido por dos hombres, los enfrenta y les dispara a ambos. Es rescatado por Jimmy Bobo, los muertos, son policías.

Jimmy Bobo traslada al herido Taylor a la tienda de su hija, ella estudió medicina y hoy trabaja en tatuajes, cree que podrá extraerle una bala alojada en su hombro producto del enfrentamiento con los policías.

Taylor y Jimmy se asocian para investigar los crímenes. Taylor en forma permanente está en contacto con la central de la policía de Washington DC, por radio le informan que el responsable de la muerte del amigo de Jimmy sería Ronnie Earl, el mismo personaje que los había contratado a Jimmy y Louis, para asesinar al policía corrupto Hank Greely.

Esto permite descubrir quién dirige y quienes están involucrados en la red de corrupción, los jefes: el abogado Marcus Baptiste y el empresario Robert Nkomo Morel.

Jimmy Bobo no olvida a su amigo y va en busca de Earl, lo encuentra en una sesión de masaje en un baño turco, lo encara por no haber pagado el servicio de la muerte de Greely, además le asigna responsabilidad en la muerte de su amigo, luchan, pelean y Bobo usa la pistola de Earl, quien muere acribillado por Jimmy.

Taylor y Bonomo, van en busca de quienes están detrás de la red de corrupción, en una fiesta de disfraces logran detener a Marcus Baptiste, quien relata que la autoría del asesinato de Louis es de Keegan un legionario, mercenario que trabajó en África para Morel, Baptiste entrega toda la información y describe el negocio, se pretende construir grandes edificios a un mayor precio en las zonas devastadas por Katrina. Hans Greely conocía el negocio, quiso chantajear a Morel, supo de congresistas corruptos involucrados en el negocio, por eso murió.

Luego del relato, Jimmy Bonomo dispara y mata a Marcus Batiste, quién antes de morir le cuenta que en su cuello cuelga una joya que en su interior contiene un chip con los datos y cifras del negocio de Marcus y quienes integran la red de corrupción.

El teléfono celular de Baptiste, tenía habilitado un localizador, lo que permite que Keegan y los sicarios de Morel, encuentren el paradero de Taylor y Bonomo, iniciando un gran tiroteo.

Sicarios de Morel, el financista de la organización, es informado que Jimmy Bobo tiene una hija, la organización la secuestra con el objetivo de capturar a Taylor y Bonomo.

Taylor se reúne con el jefe de la policía de Nueva Orleans, le informa el estado de la investigación. El jefe de la policía extrae su arma para asesinar a Taylor, nuevamente Bonomo le salva la vida, disparándole en la cabeza una bala al jefe policial, quién también era parte de la red de corrupción.

Sólo queda ir al rescate de la hija de Jimmy Bobo, esto se produce luego de un combate que desarma la organización, mueren Morel y sus sicarios. Keegan muere acuchillado por Jimmy más una bala en la cabeza que dispara Taylor;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente es salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe que: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidos por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”, que el artículo 2º establece como el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁴⁹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria,

⁴⁹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

NOVENO: Que, de los contenidos de la película “*El Ejecutor, Bala en la Cabeza*”, descritas en el considerando segundo de la presente resolución, se da cuenta que la edición efectuada no resulta suficiente para que la película sea apta para todo público, ya que existen muchos minutos del film que son atravesados por imágenes de violencia, donde la muerte y los asesinatos tienen un gran montaje audiovisual y cuya escena final tiene una duración de 17:48 minutos, donde se pueden apreciar imágenes de máxima violencia, en la cual se observa violencia explícita con múltiples asesinatos, golpes, tiroteos, explosiones y cuerpos mutilados. En las escenas descritas, el espectador visiona con detalles lo violento de las imágenes; a modo ejemplar, las siguientes escenas resultan representativas de contenidos que parecen inadecuados para ser vistos por menores de edad:

(15:33:35) Dos hombres caminan a un hotel, en uno de sus cuartos un hombre consume cocaína y alcohol, en la ducha una mujer. Los hombres ingresan violentamente a la habitación disparan 2 veces al cuerpo del hombre, uno de los hombres registra y obtiene especies [debe parecer un robo], mientras el segundo hombre va al baño, la mujer suplica por su vida, el hombre dispara su pistola con silenciador. Al salir, balean en la cabeza nuevamente al hombre y lo agraden con puntapiés en su rostro. Posteriormente se sabe que el disparo en la ducha no mató a la mujer, su rostro reflejaba tal miedo por su muerte inminente, lo que hizo pensar al sicario que ella no los delataría.

(15:50:55) Taylor Kwon, el policía que investiga la muerte de Hank Greely, es perseguido por 2 hombres, Kwon los enfrenta en un tiroteo en un edificio de parking, balea a ambos hombres, los muertos son policías corruptos.

(15:58:50) Keegan un sicario experto, debe rescatar evidencias que comprometen a la mafia organizada con autoridades de la ciudad. Keegan da muerte «a sangre fría» a los custodios de los documentos y a unos bartenders de un local nocturno, mueren 9 personas en manos de este sicario.

(16:12:37) Jimmy Bobo logra identificar quién estuvo detrás de la muerte de su amigo Louis Blanchard, lo busca en un baño público [turco], lo golpea, luchan y le da muerte con múltiples disparos en el cuerpo.

(16:31:00) Taylor y Jimmy se introducen en una fiesta de disfraces que brinda Marcus Baptiste a sus amigos, Jimmy le agrede en el baño y junto a Taylor lo detienen y lo trasladan a un recinto en el puerto para interrogarlo, el violento interrogatorio permite conocer quiénes son parte de la organización delictual. Jimmy asesina a Baptiste, se produce un gran enfrentamiento con sicarios de la mafia de Morel.

(16:44:23) Taylor se reúne con el jefe de la policía de Nueva Orleans, le informa el estado de su investigación, el jefe de la policía extrae su arma, apunta a Taylor y un disparo mata al Jefe de la Policía, es Bonomo, quién le vuelve a salvar la vida a Taylor.

(16:56:10) Jimmy Bonomo va por su hija secuestrada. A ella la ataron y le agredieron, Keegan le apunta en la cabeza, Morel pregunta por el chip con la información, Jimmy Bobo lo entrega, y junto a su hija abandonan el lugar del secuestro.

Keegan le reprocha a Morel el dejar ir a Jimmy. Muy molesto con su arma asesina a guardaespaldas y al propio Morel e intenta dar alcance a Jimmy. Jimmy da muerte a pistoleros de Keegan, explosiones destruyen el lugar, ambos se enfrentan en lucha cuerpo a cuerpo, Keegan usa un hacha y le entrega otra a Jimmy, son códigos entre sicarios, ambos combaten con las mismas armas, Jimmy pierde su hacha, extrae el cuchillo que usaba su compañero Louis Blanchard y le ocasiona una punción en el cuello a Keegan, quién ahora sangra profusamente, hasta que Taylor usa su arma y lo “remata” con un balazo en la cabeza.

DÉCIMO: Que, del examen del material audiovisual de la película referida en el considerando segundo de esta resolución, se puede constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la tele audiencia menor de edad presente al momento de la emisión, que por la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas -todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia⁵⁰-, pudiendo afectar de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO PRIMERO: Considerando las características de la etapa de desarrollo psicológico en que se encuentran los infantes, su exposición al tipo de contenidos como el que se comenta, y el inadecuado -a su respecto- tratamiento que se les otorga, abre el riesgo de afectar negativamente su formación, por cuanto ellos no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias para evaluar moral y críticamente este tipo de temáticas; de allí que, en el caso de la especie resulta necesario atenerse a la orientación sugerida por su *interés superior*, a efectos de cautelar su bienestar, calificando los mencionados contenidos como inadecuados para menores de edad, y su emisión, en el horario indicado, como una infracción al deber de la permissionaria de observar permanentemente el *principio del correcto funcionamiento*, al no respetar debidamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, tal cual ello está prescripto en el artículo 1º, inciso 4º de la Ley 18.838;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva

⁵⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario de protección de los niños y niñas menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO QUINTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria⁵¹;

DÉCIMO SEXTO: Que, por lo anteriormente establecido, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁵², por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁵³;

⁵¹Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

⁵²Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4º. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁵³Cfr. Ibíd., p. 393.

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”⁵⁴; indicando en tal sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”⁵⁵; para referirse, más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”⁵⁶;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”⁵⁷;

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto a que el contenido de la película “*El Ejecutor, Bala en la Cabeza*” este es inadecuado para ser visto pormenores de edad, decisión que guarda coherencia con pronunciamientos previos del Honorable Consejo, cuyas sanciones impuestas han sido confirmadas en cuatro ocasiones por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencias de 25 de enero de 2012⁵⁸, 30 de marzo de 2012⁵⁹, 19 de junio de 2012⁶⁰ y 20 de noviembre de 2015⁶¹.

VIGÉSIMO: Que, la existencia de controles, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre

⁵⁴Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁵⁵Ibíd., p. 98.

⁵⁶Ibíd., p. 127.

⁵⁷Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

⁵⁸Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N° 7985-2011.

⁵⁹Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N° 8035-2011.

⁶⁰Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N° 8300-2011.

⁶¹Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N° 8604-2015.

Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas con contenidos no aptas para menores de edad, fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad por todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a DIRECTV Chile Televisión Limitada, la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “Space”, de la película “*El Ejecutor, Bala en la Cabeza*”, el día 3 de julio de 2016, a partir de las 15:31 horas, esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso”.

10.-APLICA SANCIÓN A CANAL 13 S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 7º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, Y CON ELLO, EL ARTICULO 1º DE LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXPOSICIÓN DE UNA NOTA INFORMATIVA, EMITIDA EN EL NOTICIARIO “TELETRECE EDICION CENTRAL”, EXHIBIDO EL DÍA 23 DE MAYO DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-664-CANAL13, DENUNCIAS CAS-07826-Q3C7N4, CAS-07824-C3P8T4)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-16-644-CANAL 13, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 26 de septiembre de 2016, por la mayoría de los Consejeros presentes, se acordó formular a Canal 13 S.A., cargo por supuesta al artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y con ello, una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, contenido en el artículo 1 de la ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, de una nota informativa emitida en el noticiario “Teletrece Edición

Central”, el día 23 de mayo de 2016, que contendría una serie de elementos susceptibles de ser reputados sensacionalistas,;

- IV. Que los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°935, de 11 de agosto de 2016, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2492/2016, la concesionaria señala:

A través de la presente, venimos en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 26 de septiembre de 2016, por parte del Consejo Nacional de Televisión, en adelante el “Consejo”, por medio del cual se formula cargo en contra de Canal 13 S.A., en adelante “Canal 13”, por haber emitido el día 23 de mayo de 2016 en el programa “Teletrece Edición Central”, en adelante también el “Programa”, supuestas secuencias que adolecen de sensacionalismo, por las razones expuestas en el referido ordinario.

Al respecto, señalamos al Consejo lo siguiente:

En cuanto al Programa:

1. Que, “Teletrece Edición Central” corresponde al Programa informativo principal de Canal 13, que siguiendo la línea tradicional de los noticieros, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción del segmento objeto de las denuncias se encuentra a cargo de la periodista Constanza Santa María.
2. De este modo, el formato del Programa es una manifestación de la libertad de programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y extensión en que serán transmitidos sus contenidos al público relevante, hecho que resulta importante de determinar para efectos de señalar la concurrencia o no de las faltas que se le atribuyen a nuestra representada. Canal 13 estima que la libertad de expresión y de emitir opiniones, es uno de los fundamentos de nuestro sistema político democrático, y que cabe adecuar este concepto a las nuevas realidades del mundo moderno, de manera que ya no podamos hablar sólo de un derecho individual de opinión, sino que, además, de un derecho social, el cual estaría representado por el derecho de la comunidad a recibir las informaciones que son el resultado de la libre expresión de las ideas.

En cuanto al capítulo en cuestión:

3. Que, el contenido denunciado está compuesto por una nota informativa titulada “Narcotortura en Chile”, en donde se presenta información relativa al secuestro y torturas a las cuales fue sometida una mujer, pareja de un narcotraficante, por parte de otro grupo de traficantes. Durante la nota se da cuenta que una mujer de nacionalidad boliviana habría permanecido durante seis días secuestrada en la comuna de Quintero.

Argumentos de defensa:

4. Al respecto, Canal 13 desea hacer presente en sus descargos los siguientes argumentos de defensa:

a) Para realizar un correcto análisis de la presente formulación de cargos, es preciso entender el contexto en el cual se realizó este capítulo del Programa, que fue informar sobre la llegada de la narcotortura en nuestro país. Dicha conducta tiene su origen en los carteles internacionales de la droga, que existen principalmente en México y Colombia.

b) En primer término, cabe hacer presente que el Programa informó un hecho noticioso que es posible de catalogar de relevancia pública. Esto por cuanto involucra una mujer que fue víctima de un brutal acto de violencia y tortura, evidenciando y denunciando la situación de vulnerabilidad en la que se encontraría. Además, era el primer registro audiovisual que da cuenta de cómo ocurren estas conductas extorsivas por parte de estas bandas delictuales. Así las cosas, la entrega de dicha información es relevante para el conocimiento de estos hechos por parte de la audiencia. Así, Canal 13 se encuentra cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, que le reconoce nuestro ordenamiento, en particular la Ley 19.733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

c) Por otra parte, debe reconocerse por parte del Consejo que se tomaron resguardos justamente para evitar incurrir en conductas sensacionalistas. Prueba de lo anterior es el hecho que durante la realización del reportaje se utilizó difusor de imagen en ciertos pasajes. Así, por ejemplo: i) en el momento exacto en que la víctima es amenazada de muerte con una pistola en su cabeza (3:30); y ii) cuando la mujer víctima de secuestro pide ayuda en orden a pagar el rescate solicitado (4:07).

d) Con respecto al cuestionamiento que se le realiza a la nota, referido a la utilización del efecto gráfico en blanco y

negro que se asimila a una fotocopia durante la exhibición del reportaje, la finalidad fue absolutamente la inversa a la señalada por el Consejo pues, lo que realmente se buscó por Canal 13, fue restar fuerza al hecho relatado. Así, por ejemplo, para una persona ver un choque de automóviles tal cual ocurrió, le es ciertamente más impactante que ver el mismo choque de automóviles mediante un set fotográfico en blanco y negro. Con lo anterior, se demuestra la intención de la nota, la seriedad y profesionalismo con que se abordó este caso.

e) Con respecto a la crítica del Consejo sobre la supuesta utilización de música de suspenso durante la exhibición del reportaje, ello no es efectivo pues sólo se trató de música no dramática de naturaleza incidental y poco extensa en su duración.

f) Es un hecho que los secuestros extorsivos entre bandas de narcotraficantes son cada día más comunes, como así lo declara expresamente en la nota la Policía de Investigaciones a través del Jefe de Brigada de Antinarcóticos subprefecto Ricardo Gatica quien señala: “lo que me dice la experiencia es un hecho delictual habitual de las bandas y organizaciones criminales que se dedican al narcotráfico el secuestrar integrantes de otras bandas. Ello lo consideran incluso hechos para darse mayor realce, de ser una banda más violenta, para darse a conocer con otras bandas, el hecho de secuestrar integrantes”. Al constituir un hecho policial de interés periodístico, este cumple con el requisito de ser exhibido en un programa informativo como Teletrece Edición Central.

g) La finalidad del reportaje no fue transmitir temor a la población, sino sólo informar sobre la existencia de la narcotortura en nuestro país, pero también la existencia y eficacia de la policía nacional y autoridades involucradas en detener y desbaratar este tipo de bandas delictuales. De hecho, durante la nota fiscalizada, se entrevistó al Subsecretario del Interior don Mahmud Aleuy mientras se exhibía el registro de los instantes en los que se produjo la detención por parte de personal de la PDI de las personas que se encontraban en el interior de la casa en la que estaba retenida la mujer. Así también, al momento de concluir la nota se informa a los telespectadores que la víctima se sometió al procedimiento de colaboración eficaz con la justicia de nuestro país, pues ella sería una mujer que ingresó a nuestro país con la finalidad de entregar droga, principalmente cocaína, a traficantes chilenos.

h) La cobertura periodística de las imágenes se enmarcó en el interés del Programa por entregar herramientas para

reconocer el comportamiento de cómo funciona la narcotortura en nuestro país. Canal 13 sólo buscó informar, no revictimizar o incurrir en sensacionalismo.

i) Si bien los denunciantes pueden haberse disgustado con la nota, no por ello debe entenderse que se han infringido normas dictadas por el Consejo. Esta formulación de cargo se generó por tan sólo dos denuncias, con la cual se prueba que el hecho fiscalizado, no generó repulsión pública, sobre todo si se considera la base total de personas que se encontraban viendo dicha nota, cuyo rating y perfil de audiencia se indica en el informe técnico elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

Improcedencia de sanción por no concurrir las infracciones cuyo cargo se formula.

En cuanto a la infracción de sensacionalismo.

5. Sin perjuicio de estimar que cada escena reprochada muestra con plena objetividad y sin exageración alguna lo ocurrido durante la grabación del Programa, y que además forma parte de un hecho de interés público, se concluirá que tampoco aplica la infracción de sensacionalismo en los términos expresados por el Consejo en sus respectivos considerandos.

6. Cabe referir en primer término que "sensacionalismo" no se encuentra definido por la Ley N° 18.838, lo que desde ya resulta reñido con los principios de tipicidad y legalidad aplicables a la potestad sancionatoria de dicho órgano.

7. A pesar de ello, el Consejo a través del artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define al sensacionalismo como: "presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado".

8. Sin duda, la ratio legis del artículo precitado es evitar que aquéllos hechos o situaciones reales (como el secuestro tratado), cuyo contenido de por sí sea violento, con carácter sexual, truculento o contenga participación de menores en actos inmorales, sea informado o presentado a la teleaudiencia, bajo una forma que resalte o haga preponderar los elementos constitutivos de la noticia o del hecho informado, de modo tal que el espectador sea impactado por algo diverso a las imágenes o escenas transmitidas. En otras

palabras, la norma pretende evitar que una noticia que inherentemente tiene la aptitud de impactar al televidente por la crudeza o sensibilidad de su contenido, sea informada o presentada explotando su contenido violento, truculento o aberrante con el fin de impactar al televidente.

9. *El dramatismo que pueda conllevar en sí misma una noticia, no puede ser objeto de reproche ni de sanción alguna, ya que es obligación y derecho de los medios el informar las noticias de interés general, más allá de su contenido. Lo único sancionable por la norma, es la forma poco objetiva y veraz en que puede transmitirse un hecho noticioso, producto de exaltar ciertos elementos por sobre otros, pero no puede ser objeto de reproche la transmisión de un hecho periodístico por el sólo hecho de revestir caracteres de tragedia y dramatismo.*

10. *Sin perjuicio de las definiciones otorgadas por el Consejo, cabe analizar el sentido natural y obvio del término "sensacionalismo" en virtud de la procedente aplicación del artículo 20 del Código Civil y ante la ausencia de significado legal de concepto. Sensacionalismo, según la Real Academia Española es la: "tendencia a producir sensación, emoción o impresión, con noticias, sucesos, etc."*

11. *El cuestionamiento del Programa por parte del Consejo, se limita únicamente a reprochar algunos momentos específicos durante el secuestro de la víctima. Ahora bien, la forma en que fueron exhibidas estas escenas no tienen per se la aptitud o idoneidad de impresionar, impactar o producir emociones, más allá del impacto mismo que produce la escena -en sí misma dramática-, guardando cada escena relación con el contexto global de del hecho que se quiere informar. Toda imagen presentada fue la imagen necesaria y suficiente para exponer de forma completa, oportuna y veraz los hechos.*

12. *El sensacionalismo como tal es una infracción que pretende proteger fundamentalmente a un público, que por la escasa formación de criterio, pueda resultar afectado por determinadas imágenes o locuciones que abusen del contenido violento, truculento o sexual de una emisión. En la especie y bajo una apreciación objetiva de las escenas cuestionadas, el Programa objeto del cargo no ofende la sensibilidad del espectador por la exhibición de los hechos de interés general.*

Consideraciones Generales.

13. *En la especie, si bien las imágenes podrían producir algún efecto en ciertas personas o impactarlas, esa sola circunstancia no es constitutiva por sí sola de sensacionalismo o imagen que*

vulnerare dignidad de las personas, por el sólo hecho de ser exhibidas.

14. *En efecto, no basta ni es suficiente que una imagen pueda parecer fuerte, impactante o incluso que pueda violentar al espectador, para configurar la infracción de sensacionalismo o vulneración de la dignidad de las personas, siendo determinante para que estemos en la hipótesis reprochada que, precisamente, existan tales infracciones en los términos que el propio Consejo ha definido en los respectivos considerandos de la resolución. Aún más, es determinante que se trate de una apreciación y valoración objetiva -que se encuadre en la norma- y no simplemente una conclusión subjetiva sujeta al parecer o a la sensibilidad mayor o menor de quien la emite o valora.*

15. *Cabe analizar que el televidente también tiene plena libertad para escoger el medio a través del cual se informará y si la sensibilidad de éste es superior a la de un observador objetivo; no es posible traspasar las consecuencias emocionales que éste experimente, a la forma de hacer periodismo. El estilo que emplea un determinado programa o periodista de un medio de comunicación no puede constituir argumento suficiente a efectos de sancionar los contenidos que son emitidos.*

16. *El hecho que el ejercicio del periodismo realizado bajo la forma en que se transmitieron los hechos objeto de reproche, difiera con el estilo que prefieren ciertos televidentes, no es motivo suficiente como para reprochar la emisión de una determinada información, como se plantea en los cargos, en circunstancias de que dichos ninguno de los bienes jurídicos protegidos por la norma fueron vulnerados.*

Aplicación de las normas del Derecho Administrativo Sancionador.

17. *El Consejo ha negado reiteradamente la posibilidad de aplicar los principios del derecho penal en el ejercicio de sus potestades sancionatorias, es una realidad cierta e indesmentible que la potestad administrativa sancionadora - de la que está investido el Consejo-, al igual que la potestad penal de la judicatura, forma parte del poder punitivo del Estado: el ius puniendi. Esta tesis ha sido acogida por el Tribunal Constitucional, en el fallo del 27 de diciembre de 1996, rol N° 244, sobre proyecto de ley que modifica la Ley de Caza, donde sostuvo en su considerando 9° que: "los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al*

derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado". En efecto, el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 18.838 ha dotado al Consejo de las atribuciones de supervigilancia y fiscalización sobre los servicios de televisión a fin de velar por su correcto funcionamiento. Por su parte, el artículo 12 del referido cuerpo normativo letra i) confiere la atribución de aplicar a los concesionarios de radiodifusión televisiva, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley.

18. Una interpretación armónica de las facultades de la Administración con el Estado de Derecho y el respecto a las garantías fundamentales, obliga a que la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora ofrezca las mismas garantías que los tribunales de justicia en los procesos penales. Admitida la potestad sancionadora de la administración y reconocida como necesaria para el bien común, se deben fijar con precisión los límites que contrapesen tal potestad. De este modo, cuando nos encontramos ante vacíos en las normas que regulan los procedimientos administrativos, procede aplicar por analogía los principios de procedimentales tanto adjetivos como sustantivos del derecho penal. Prueba de lo anterior, se manifiesta en sentencias ejecutoriadas, dictadas en los recursos de apelación (Civil N° 3379-2016 y 3382-2016) -ambos ganados por Canal 13 al Consejo- en que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en el considerando noveno de cada sentencia estableció: "Que en la línea de lo que se viene reflexionando asume relevancia el argumento de la recurrente que plantea la vaguedad e imprecisión de los estándares que exige la autoridad administrativa en la transmisión de este tipo de programa periodístico a objeto de procurar un "correcto funcionamiento" del servicio de televisión, en permanente respeto de la "dignidad" de las personas. Pues sí, llamado como lo está el Consejo Nacional de Televisión a velar porque los servicios de radiodifusión televisiva se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 1° de la Ley 18.838, debe en su cometido fijar con absoluta claridad, generalidad y precisión aquellos estándares que, en su concepto, son exigibles a los prestadores, a efectos de dar efectiva satisfacción a la aludida premisa aspiracional, puesto que, de contrario, al actuar casuísticamente e imponiendo requisitos imprecisos, inexactos y ambiguos, arriesga vulnerar de manera arbitraria el núcleo esencial de los derechos fundamentales a la libertad de emitir opinión e informar y de igualdad ante la ley". Bajo esta perspectiva, el tipo de reproche y procedimiento aplicable al caso de autos debe cumplir con las exigencias de tipicidad,

culpabilidad y anti juridicidad propias de todo ilícito. Las que, de no concurrir en la especie, impiden aplicar una sanción fundada en un proceso previo legalmente tramitado conforme lo dispone el artículo 19 N° 3, inciso quinto de la Constitución Política de la República de Chile.

19. Hacemos también presente que la formulación de cargos por parte del Consejo no contó con el apoyo unánime de sus consejeros, pues dos de ellos (don Andrés Egaña y don Gastón Gómez), estuvieron por desechar la denuncia y archivar los antecedentes, con lo cual se manifiesta que no existe una opinión unánime de la existencia de una vulneración de las normas relacionadas con el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

20. Finalmente, y entendiendo que las normas periodísticas no provocan la misma reacción en todos los televidentes y que alguno de ellos, como en este caso, puede haberse molestado, ello a nuestro juicio no es suficiente para estimar que ha existido infracción a las normas que regulan el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Ello en todo caso no obsta a tomar en cuenta lo expresado por los reclamantes para futuras emisiones, y mejorar día a día en el ejercicio de un periodismo responsable.

De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicitamos a este H. Consejo absolver a Canal 13 de los cargos formulados; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Edición Central” corresponde al programa informativo principal de Canal 13, que, siguiendo la línea tradicional de los noticieros, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos, político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción del segmento objeto de las denuncias se encuentra a cargo de la periodista Constanza Santa María;

SEGUNDO: Que, el contenido denunciado está compuesto por una nota informativa titulado «Narcotortura en Chile», en donde se presenta información relativa al secuestro y torturas a las cuales fue sometida una mujer, pareja de un narcotraficante, por parte de otro grupo de traficantes [21:26:33-21:36:07].

Durante la emisión del informativo la conductora presenta los contenidos en los siguientes términos:

«Las imágenes que veremos son impactantes. Por primera vez la policía obtuvo un registro en video del secuestro y las torturas a las que fue sometida la mujer de un narcotraficante a manos de otro grupo de traficantes. La víctima

es boliviana y fue retenida durante seis días por delincuentes de nacionalidad chilena (...)

Se da paso a la exposición del referido registro, que inicia con escenas y el audio de los momentos en que es encontrada la mujer víctima de secuestro. Algunas de las escenas son expuestas sin mediar difusor de imagen y otras son exhibidas en movimiento mediante la utilización efecto gráfico en blanco y negro que se asimila a una fotocopia. Las imágenes que son acompañadas de música incidental de suspenso, que es utilizada a lo largo de todo el segmento. Durante la nota la voz en off da cuenta que la mujer de nacionalidad boliviana (se indica su nombre, apellidos y edad) había permanecido durante seis días secuestrada en la comuna de Quinteros. En pantalla, se muestra el rostro de la mujer en primeros planos y escenas de esta siendo amenazada por un encapuchado. También se muestran algunas imágenes mediando el efecto gráfico, ya mencionado, esta vez se observa a la mujer con un cuchillo en su cuello y sus ojos cerrados, mientras el relato en off expresa *«estuvo en ese lugar, con escaso alimento y sometida a torturas, que eran grabadas para obligar a su esposo, traficante de drogas boliviano, a pagar un cuantioso rescate»*

Enseguida se muestra el video (con sonido ambiente) que contiene el registro de los momentos en los que la mujer era objeto de amenazas. La mujer se encuentra sentada en una cama ocultando su cabeza, mientras un sujeto sostiene uno de sus dedos contra el cuchillo que porta en una de sus manos y amenaza con cercenar el miembro. La voz en off expresa: *«Los secuestros extorsivos entre traficantes de droga son comunes, pero es la primera vez que se conoce directamente el grado de violencia empleado por delincuentes, que rara vez son acusados y menos condenados por este tipo de hechos»*.

A continuación, la voz en off y autoridades se refieren a diferentes aspectos relativos a la ocurrencia de este tipo de hechos, para luego dar paso a escenas del registro, en las que se observa en primeros planos el rostro de la mujer. El relato en off detalla *«el esposo de la mujer había sido condenado en Chile por narcotráfico, de modo que no podía ingresar al país. (Se señala el nombre y los apellidos de la mujer) viajó desde Santa Cruz, en Bolivia, para entregar la droga, principalmente cocaína, a traficantes chilenos. Se preparaba para efectuar una entrega cuando los detectives se percataron que había desaparecido»*. A este respecto, el Fiscal en Jefe de los Andes añade que tras escuchar las conversaciones que mantenían los miembros de la banda se percataron que la mujer había sido secuestrada por el grupo.

Enseguida la voz en off indica *«normalmente estos secuestros duran uno o dos días, ahora la mujer permaneció seis días esposada a un camarote con música a alto volumen y frazadas que mantenían la pieza a oscuras»*. En pantalla, se exponen imágenes de la mujer sentada sobre la cama y encadenada a uno de los fierros, mientras es liberada. Luego, se muestran escenas en blanco y negro (en movimiento y con el audio real) de la mujer siendo amenazada de muerte con una pistola en su cabeza.

Posterior a algunas informaciones, se expone un video que muestra la imagen en blanco y negro difuminada, pero en movimiento, de la mujer víctima de

secuestro en blanco y negro, quien pide ayuda, señalando: «*por favor hagan las cosas rápido, que no me lastimen más. Te pido por favor, les pido a todos, ayúdenme. Quiero salir de esto, ya no quiero estar aquí, apúrense*».

El Subsecretario del Interior, Sr. Mahmud Aleuy, informa que al momento de ser ubicada la mujer se encontraba bastante torturada y que su hallazgo permitió desbaratar a la banda completa. Enseguida, se muestra el registro de los instantes en los que se produjo la detención por parte de personal de la PDI de las personas que se encontraban al interior de la casa en la que estaba retenida la mujer.

El video expone los momentos en que la mujer fue encontrada esposada a una cama, mientras el relato en off indica que al momento de ser encontrada la mujer permanecía esposada en el mismo lugar en que se efectuaron las grabaciones para pedir rescate, mientras se muestran escenas en blanco y negro de la mujer siendo amenazada con un cuchillo. La información es corroborada por el Jefe de la Brigada de Antinarcóticos de la PDI, quien agrega que mientras la mujer era filmada había sido torturada.

Continúa la exhibición del registro en el que se observan los momentos en que la mujer es liberada, interrogada y examinada por personal de la PDI. La mujer, cuya identidad no es protegida, afirma haber sido golpeada y muestra su rostro con heridas, al parecer quemaduras. Posterior a ello, la mujer es trasladada a otro lugar de la casa, mientras la voz en off señala: «*la mujer de cincuenta años no había comido desde el día anterior y aunque la policía la encontró durante la tarde, ella pensó que recién era la hora del desayuno*». En el video, se realizan diversas preguntas a la mujer abatida frente a la cámara, entre ellas, desde cuando se encontraba en ese lugar y si sabía que día era. Los contenidos dan cuenta que la mujer había sido secuestrada el día domingo y que fue encontrada el día viernes, es decir, habían transcurrido seis días.

En la nota, el Jefe de la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales Metropolitana de la PDI expresa: «*la víctima se encontraba en estado de shock (...) no sabía ya los días, el horario en que se efectuó el operativo, estaba totalmente perdida a raíz de todos estos días que ella fue violentada, tanto psicológicamente como físicamente por los plagiadores*».

Enseguida, la voz en off informa que la mujer creyó que la iban a asesinar cuando sus captores se quitaron las capuchas y comenzaron a actuar a rostro descubierto. En pantalla, se muestran imágenes en blanco y negro (con efecto gráfico de fotocopiado) de la mujer siendo apuntada en su cabeza con un arma y luego se da paso nuevamente a la exposición del registro, en donde se informa a la mujer que fue encontrada por personal de la policía de investigaciones y que están ahí para ayudarla, la mujer afirma su cabeza. De las imágenes, es posible observar que esta se encuentra en estado de shock.

Posterior a ello, se entrega información relativa a las sumas de dineros involucradas en este caso y los detenidos, siendo algunos de estos ecuatorianos. Enseguida se expone un registro en video (en imágenes a colores) de momentos en los que la mujer era intimidada por un encapuchado con un cuchillo, mientras la voz en off indica: «*según se logró establecer los*

ciudadanos ecuatorianos eran cómplices de (nombre y apellido de la mujer) en el contrabando de droga, pero luego la entregaron al grupo de chilenos que cometió el secuestro». El Jefe de la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales Metropolitana de la PDI detalla: «la intimidaban con armas de fuego, le pegaban con una cuerda que ellos tenían, la quemaban con cigarrillos y la golpeaban», en pantalla se observan imágenes difusas en blanco y negro de alguno de los registros, en donde aparece la mujer.

Enseguida la voz en off agrega que los ciudadanos chilenos con antecedentes por robo y narcotráfico tenían en su poder las vestimentas y las armas con que se grabaron los videos. A este respecto, el Fiscal en Jefe de los Andes especifica: «el uso de armas de fuego, con la cuales encañonaban a esta mujer, elementos cortantes, con lo cual también amenazaban con mutilar sus miembros y el uso de elementos contundentes: mangueras (...) con los cuales agredían a la víctima», además agrega que la mujer efectivamente resultó con lesiones y que el cautiverio se mantuvo por seis días, siendo encontraba en bastante malas condiciones. Se muestran nuevamente imágenes en blanco y negro (sin movimiento) de momentos en que la mujer era objeto de amenazas, mientras la voz en off relata que es la primera vez que se relevan en nuestro país videos «con este tipo de violencia».

Luego de algunas informaciones, la voz en off manifiesta que la mujer se sometió al procedimiento de colaboración eficaz con la justicia de nuestro país, por lo que fue deportada a Bolivia, mientras continúan siendo exhibidas escenas de los momentos en que la mujer fue rescatada;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, contenidos en el artículo 1º de la Ley 18.838., y la normativa reglamentaria dictada de conformidad al artículo 12 letra l) de la ley ya referida;

QUINTO: Que, Artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, señala “*Los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan características de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración o de vulnerabilidad, deberán otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria*”

SEXTO: Que, a su vez, la letra g) del artículo 1º del texto normativo antes referido, define *sensacionalismo*, como la presentación abusiva de hechos

noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

SÉPTIMO: Que, por otro lado el artículo 13º N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*, reconociendo como límite *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”*, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19º N° 12 de la Constitución Política de la República;

OCTAVO: Que, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁶³ establece en el inciso 3º de su artículo 1º: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”*;

NOVENO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, el texto normativo internacional precitado en el Considerando Séptimo, forma parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO: Que, de lo razonado, resulta posible afirmar que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás, y que en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, y/o situaciones de vulneración o de vulnerabilidad, debe otorgarse un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evitando el caer en situaciones en que sean presentados hechos noticiosos o informativos de manera abusiva, que agudicen la *victimización secundaria* de sus protagonistas, exacerbando para ello, la emotividad o impacto de lo presentado, buscando el producir sensaciones o emociones en el telespectador, mediante la espectacularización de los hechos;

DÉCIMO PRIMERO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un violento secuestro y posterior tortura a un ser humano, en el marco del mundo del narcotráfico, ciertamente es un hecho de interés general que como tal, puede y debe ser comunicado a la población;

⁶² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁶³Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados consignados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, se pudo constatar que, no se trataría con el debido respeto a la persona protagonista de la noticia, ya que la información desplegada en pantalla en primer término, no se limitaría a dar cuenta del hecho noticioso -lo único realmente debido al público televícente-, sino que, mediante la espectacularización de la misma, y recurriendo a una larga nota donde es exhibido el registro en video del secuestro y tortura a que fuera sometida una mujer por parte de un grupo de narcotraficantes, destaca especialmente: a) escenas de la mujer con un cuchillo en su cuello y sus ojos cerrados; b) imágenes de la mujer siendo amenazada con un cuchillo sobre uno de sus dedos; c) mujer siendo apuntada con una pistola en su cabeza; d) mujer suplicando por su rescate ; e) escenas de la mujer siendo rescatada por personal de la PDI, en donde se la observa desorientada, se puede sino concluir que, exacerbando el horror propio de la situación, y recurriendo a elementos como los ya referidos se buscaba provocar una sensación o emoción en el telespectador, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado.

De los contenidos supervisados destacan también, la exposición de imágenes en movimiento mediando el uso de efectos gráficos, que permiten detectar el tenor y detalle de las escenas, todo lo anterior, matizado con música incidental de suspense que presumiblemente busca provocar una mayor carga emocional en los televíidentes.

La reiterada e innecesaria exposición de tales contenidos trae aparejada un trato denigrante a la víctima, que se encuentra en un estado de vulnerabilidad especial, derivado justamente de su condición de tal; siendo esta utilizada como un mero objeto o instrumento para realzar lo dramático del momento en que es torturada y posteriormente liberada, no cumpliendo la concesionaria, con su obligación de otorgar el debido trato de respeto que merece toda persona, en especial la protagonista de la noticia, por todo lo ya referido; pudiendo ser reputada esta situación, como un ejercicio liviano y abusivo de la libertad de expresión, de tipo *sensacionalista*, vulnerando eventualmente con ello, el principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona -y en el caso de autos, de menores de edad que exigen aún mayores cuidados- predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

DÉCIMO QUINTO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley 18.838 como la Ley 19.733, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad y derechos de las personas;

DÉCIMO SEXTO: Que, serán desestimadas aquellas alegaciones de la concesionaria, relativas a los supuestos resguardos que habría tomado para restar dramatismo a las imágenes, toda vez que, del examen del registro audiovisual de las mismas, destacan los efectos especiales aplicados a las imágenes, como también su musicalización, sin perjuicio de la prolongada exposición de los contenidos, como ya fuese reparado en el Considerando Segundo y especialmente en el Décimo Tercero del presente acuerdo, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por una mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente Óscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marígen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y Hernán Viguera, rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Canal 13 S.A., la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y con ello, una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, contenido en el artículo 1 de la ley 18.838, que se configura por la exhibición de una nota informativa emitida en el noticiero “Teletrece Edición Central”, el día 23 de mayo de 2016, que contiene una serie de elementos susceptibles de ser reputados *sensacionalistas*. Acordado con el voto en contra de los Consejeros Andrés Egaña, Gastón Gómez y Genaro Arriagada, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria, por estimar que se estaría frente al ejercicio del derecho a

informar en cualquier forma y por cualquier medio. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

11.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-08299-C3K9N6, EN CONTRA DE CANAL 13 S.A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EL DIA 12 DE JULIO DE 2016. (INFORME DE CASO A00-16-959-C13)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-08299-C3K9N6, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 S.A., por la emisión del programa “Bienvenidos”, el día 12 de julio de 2016;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *«Imágenes explicitas «sic» de exorcismos, audios verídicos en horario no apto para menores de edad. (Sobre todo en días de vacaciones de invierno para los niños y niñas). Aprovechamiento del padecimiento ajeno, para utilizarlo como contenido del programa.» Denuncia: CAS-08299-C3K9N6.*
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 12 julio de 2016; el cual consta en su informe de Caso A00-16-959-C13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Bienvenidos es un programa matinal del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

SEGUNDO: Que, en el segmento fiscalizado (09:18:48 - 09:52:24) se presenta un segmento que aborda diversos fenómenos paranormales. El periodista Leonardo Castillo presenta el tema aludiendo al caso de una familia de la Villa Frei en la comuna de Ñuñoa, que habría sido objeto de actividades paranormales en su hogar. Se presenta una nota que comienza con imágenes de recreaciones - así lo indica expresamente la señalética en la pantalla -, que alternadamente se mezclan con breves escenas de largometrajes de suspenso. El relato indica que los olores, fríos inexplicables,

entre otros, son los fenómenos que vivió esta familia, en donde la sensación de una presencia conviviendo con ellos era constante.

El periodista narra los hechos como una situación inusual, contexto en que se recrean las diferentes situaciones: juguetes en movimiento, caída de imágenes religiosas, un niño caminando por las habitaciones de una casa, entre otras. El relato agrega que estos sucesos fueron percibidos por un niño, según lo informado en su oportunidad por la madre del mismo al diario La Cuarta. En pantalla se exhibe el artículo del periódico que alude al caso, mientras una voz femenina lee algunas cuñas de este último.

También se indica que la familia acudió al Grupo de Energía y Amor (GEA), quienes «los ayudaron a limpiar este hogar de las malas energías». En este contexto, se entrevista al Sr. Marcelo Araya y a la Sra. Lea Sclabos, de la Corporación GEA, quienes relatan las circunstancias del caso analizado.

Posteriormente, el caso expuesto se relaciona con la trama de la película El Conjuro 2, basada en hechos ocurridos en Inglaterra en el año 1977, donde una niña habría sufrido de situaciones paranormales. Se exhiben fotografías de la época y algunas escenas de éste largometraje. El periodista señala que se trata de un caso lejano, pero que se asimilaría supuestamente al caso de la familia de Ñuñoa.

Finalizada la nota, mientras se reiteran algunas imágenes de las recreaciones expuestas, el periodista señala que se comunicó con la jefa de hogar de la casa afectada, quien le relató detalladamente su experiencia.

Devuelta en el estudio, el panelista Francisco Saavedra relata una experiencia de su juventud con la ouija - tablero con alfabeto y números utilizado supuestamente para establecer contacto con espíritus -. El referido describe la situación como algo que no volvería a repetir. Por su parte, la periodista Scarleth Cárdenas comenta la trama del largometraje El Conjuro, mientras se exhiben algunas escenas sin sonido ambiente, aparentemente del tráiler de la película.

Se expone un fragmento del antiguo programa Fenómenos, producido por la misma concesionaria en el año 2007, que abordó el tema de los exorcismos y que actualmente no es parte de la parrilla programática de Canal 13. En ese contexto, se presentan los siguientes casos y/o segmentos del programa:

1. El primer archivo exhibe el caso de una mujer extranjera supuestamente poseída. Se observa a una mujer, cuyo rostro se encuentra protegido con difusor de imagen, siendo sostenida por otras personas, mientras un sacerdote realiza un ritual. El relato en off señala que en 1614 la Iglesia Católica redactó el primer ritual de exorcismo, el cual corresponde a una antigua forma de oración.
2. Se exhibe un caso ocurrido en Puerto Montt, indicándose que la víctima de esta supuesta posesión fue una joven que comenzó a experimentar convulsiones. Esta información se acompaña de imágenes de prensa escrita que dieron cobertura a los hechos. Se presenta el relato del sacerdote que auxilió a la joven. Alternadamente se exhiben recreaciones de un ritual de exorcismo, mientras se entrevista al Sr. Marco Antonio Pérez, quien fue testigo de estos hechos.

3. Entrevista al Sr. Hugo Zepeda - abogado, teólogo y académico - quien explica la procedencia de los demonios. El entrevistado relata sus experiencias con hechos paranormales, destacando cuando fue testigo de la supuesta posesión de una niña.
 4. Luego, las imágenes aluden a otro caso nacional, el de una mujer de 33 años. La mujer relata que desde pequeña escuchaba voces, hasta que un día comenzó a sentirse mal. El sacerdote que la ayudó, dice que el demonio rechazó su presencia, y rememora la forma en que enfrentó la situación y cómo logró liberarla.
 5. Seguidamente se les muestran imágenes de personas supuestamente poseídas al teólogo Hugo Zepeda, quien las analiza y explica los fenómenos observados en ella. Estas imágenes no son exhibidas en el programa.
- Concluye el segmento con breves comentarios por parte de los panelistas en el estudio, destacándose las alusiones a la experiencia de *Francisco Saavedra*;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros Presentes, acordaron declarar sin lugar la denuncia CAS-08299-C3K9N6, presentada por un particular, en contra de Canal 13 S.A., por la emisión del programa “*Bienvenidos*”, el día 12 de julio de 2016, por

no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

12.- SE ACOGE DENUNCIA CAS-08461-D1P4N2Y FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRAKCÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL MATINAL “LA MAÑANA”, EFECTUADA EL DÍA 03 DE AGOSTO DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-1047-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y artículos 1º letras e), 2º y 6º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016;
- II. Que, por ingreso N° CAS-08461-D1P4N2, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del Matinal “La Mañana”, el día 3 de agosto del 2016;
- III. Que, la denuncia recibida reza como sigue:
«Respecto del caso de padre e hijo en prisión preventiva por el asesinato de una persona imputada de delito, a golpes en la calle y el debate sobre la legítima defensa, el abogado Claudio Rojas Fischer da "tips" para que opere la legítima defensa y entre ellos, que cuando se ha defendido de un portonazo en la calle, cuando llegue la policía meta al asaltante para adentro de su casa para que quede cubierto por la legítima defensa. Ante estas afirmaciones los conductores asienten, señalan que torcer la ley es la única forma de defenderse de estas agresiones porque no queda otra opción, además de emitir múltiples juicios negativos y que promueven el odio y degradantes respecto de los que llaman "delincuentes". Es decir, además de los dichos discriminatorios y odiosos, instan a los televidentes a delinquir (obstrucción a la justicia) y a encubrir participación en lesiones u homicidios.» CAS-08461-D1P4N2.
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control programa “La Mañana”, emitido por Universidad de Chile a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 3 de agosto del 2016, el cual consta en su informe de Caso A00-16-1047-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*La Mañana*” es el programa matinal de Chilevisión de género misceláneo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad, farándula, secciones de conversación, entre otros. Es conducido por Rafael Araneda y Carolina De Moras y cuenta con la participación de un grupo de panelistas estables, entre ellos: Karina Álvarez, Pamela Díaz, Felipe Vidal y José Miguel Vallejo;

SEGUNDO: Que en la emisión del matinal correspondiente al día 3 de agosto de 2016, se aborda el caso relativo a un padre e hijo, quienes, al percatarse de haber sido víctimas de un robo (“portonazo”) y luego de recuperar su vehículo, persiguieron a los antisociales y dieron muerte a uno de ellos, quedando ambos en prisión preventiva.

En dicho contexto, el abogado, que se encuentra en el estudio del programa, Sr. Claudio Rojas, se refiere a la legítima defensa como una herramienta que el ordenamiento jurídico otorga los ciudadanos para defenderse de agresiones ilegítimas por parte de los delincuentes. En este sentido, afirma:

«(...) si los ciudadanos supiésemos cómo realmente ocupar estas herramientas legales te aseguro que nosotros mismos podríamos hacer en contra de los delincuentes muchas cosas que ellos nos están haciendo a nosotros hoy en día. Suena brutal lo que estoy diciendo, pero es la fórmula legal para que estas cosas no vuelvan a ocurrir, porque a todos nos parece extraño, que dos personas que en definitiva intentaron proteger lo suyo, defender sus cosas, hoy en día están en prisión preventiva por la muerte de un individuo. Ahora, ojo que si ellos hubiesen hecho las cosas de manera distinta nada les hubiese pasado»

Frente a lo último, el conductor del programa pregunta al abogado qué es lo que padre e hijo debiesen haber hecho para qué nada les hubiese pasado. El abogado procede a explicar los requisitos de procedencia de la legítima defensa⁶⁴, frente a lo cual los conductores y el resto de los panelistas dan cuenta de su desacuerdo. A continuación, el abogado alude al tipo de legítima defensa denominada “legítima defensa privilegiada”⁶⁵, en la que – según

⁶⁴Contemplados en el numeral 4° del artículo 10 del Código Penal, el cual dispone:
Art. 10. Están exentos de responsabilidad criminal:

4°. El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:
Primera. Agresión ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

⁶⁵ Establecida en el numeral 6° del mismo artículo 10 del Código Penal, que dispone:
Art. 10. Están exentos de responsabilidad criminal:

6° El que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño, siempre que concurran las circunstancias expresadas en el número anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que rechaza el escalamiento en los términos indicados en el número 1° del artículo 440 de este Código, en una casa, departamento u oficina habitados, o en sus

indica – se presume la concurrencia de todos los requisitos de procedencia de la legítima defensa cuando el hechor es encontrado dentro de un domicilio, siendo innecesaria la prueba de los mismos.

Luego la conductora se refiere al hecho puntual de los “portonazos”, que ocurren justo fuera del domicilio de las personas o muy cerca de aquel. A este respecto, se produce el siguiente diálogo:

Claudio Rojas (abogado): (...) ¿Quieres que sea muy sincero?, y que la verdad lo que voy a decir es tremadamente brutal y puede que me sancionen, puede que me retén, pero también creo que la ciudadanía tiene que saber

Rafael Araneda: ¿Por qué lo van a retar?

Felipe Vidal: Creo que sería bueno

Claudio Rojas: A ver, porque lo que voy a decir es bastante fuerte

Carolina de Moras: Pero es verdad

Claudio Rojas: Si a usted lo agarran afuera de su casa, en un “portonazo”, cuando vaya a defenderse, o después de que se ha defendido, meta al tipo pa’ adentro, cuando llegue la policía

Felipe Vidal: (...) Es que lo que está diciendo Claudio es súper importante creo yo y perdón por meterme (el abogado interrumpe señalando: “me van a retar, lo estoy diciendo en sentido figurado). Cuando las leyes se hacen así, da espacio justamente para lo que está diciendo Claudio (...)

Rafael Araneda: Da espacio para el subterfugio, da espacio para la maña

Los conductores y panelistas continúan refiriéndose a la figura de la legítima defensa y al caso particular. El abogado sostiene que en este caso el delincuente huye con el vehículo, siendo perseguido por las víctimas y es por ello que la magistrada determina que no existe legítima defensa. Más adelante, algunos de los intervenientes intentan justificar el proceder de las personas que actúan en el momento que sufren un ataque motivados por la rabia e impotencia, manifestando: “*O sea en ese momento uno no racionaliza*”; “*obvio, tení rabia, tení miedo*”; “*tení frustración. No, estamos mal*”; “*(...) por qué no se puede tomar en cuenta también el cómo están las cosas hoy en día y que uno no va a estar pensando en el momento. A ti te da rabia que te pase eso y probablemente (...)* Yo me pongo en los zapatos de ellos y yo lo voy a perseguir probablemente igual y se te va de las manos igual” (expresiones, frente a las que el resto de los panelistas dan muestra de su aprobación). Por su parte, el abogado agrega: «*por eso yo les estoy explicando el marco legal a ustedes o a la gente que no lo sabe en su casa, porque los delincuentes lo saben perfectamente y saben cómo poder utilizarlo. Entonces*

dependencias, o, si es de noche, en un local comercial o industrial y del que impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433 y 436 de este Código.

a mí lo que me interesa mucho es informarle a la gente cómo tiene que hacer uso de esta herramienta legal para que esto no le ocurra».

Luego de la expresión de algunas otras opiniones, que dicen relación principalmente con el sentimiento de impunidad de la ciudadanía frente a la delincuencia, culmina el tratamiento del tema;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N° 12 inciso 6° y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión implica de su parte disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

QUINTO: Que, dentro de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, establecido en el artículo 1°, inciso 4° de la Ley N° 18.838, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

SÉPTIMO: Que, la exposición, en horario de protección, efectuada por el abogado presente en el panel, Sr. Claudio Rojas, dicen relación con la denominada legítima defensa privilegiada, consagrada en el número 6° del artículo 10 del Código Penal, como eximiente de responsabilidad penal, proponiendo, en sus dichos, alterar la escena de un delito, que no se encuentra dentro de la hipótesis legal de esta norma, para hacerla cuadrar con esta y abstraerse de las consecuencias penales de la acción ilícita y contraria a la ley, dichos que son manifestados por una persona que detenta la profesión de abogado, respecto de quien podría estimarse que goza de cierta autoridad frente a los telespectadores para referirse a las temáticas abordadas;

OCTAVO: Que, la exposición de tales contenidos, resulta del todo inadecuada, por cuanto abre el riesgo de que, al ser visionado por menores de edad, que no cuentan con las herramientas necesarias para comprender y evaluar los elementos que le son presentados, puede repercutir negativamente en su formación, en este caso intelectual;

NOVENO: Que, respecto de la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen la importancia de los medios de comunicación, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que «*los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia*»⁶⁶. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: «*La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros...y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...*»⁶⁷;

DÉCIMO: Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influyen en la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de estos, razón por la cual, se ha afirmado: «*los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje*»⁶⁸ ;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: «*un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...)*»⁶⁹. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciados dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido a la socialización primaria como «*la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad*»⁷⁰ y a la socialización secundaria como «*cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo*»⁷¹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en la socialización secundaria es donde cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamientos de las personas, la que posiblemente será mayor en los

⁶⁶Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.

⁶⁷José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

⁶⁸Humberto Martínez-Fresnedo Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22,2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

⁶⁹ Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en:
<http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

⁷⁰Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

⁷¹Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: «*Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental*»;

DÉCIMO TERCERO: Que, en razón de lo anteriormente expuesto, el tratamiento torcido que se efectúa a la legítima de defensa en el Matinal “La Mañana”, puede repercutir de manera negativa en la formación de los menores de edad que se encuentran visionándolos, en especial en cuanto a sus percepciones de la vida en sociedad y de las pautas de comportamiento asociadas a esta, lo que en definitiva dice relación con aspectos relativos a su educación cívica, los cuales podrían ser interpretados por los menores de edad como una legitimación o validación de un acto de violencia al amparo de una institución prevista en la ley, lo que no corresponde a la realidad, por cuanto la conducta explicitada por el abogado, y la que tampoco es controvertida por los demás miembros del programa, es contraria a derecho y se aleja del fundamento mismo de la legítima defensa, esto es, la protección de los individuos, como una forma de reacción frente a una agresión ilegítima y actual;

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el tratamiento otorgado a una figura legal, puede impedir o entorpecer en los niños, la internalización de ciertos valores y comportamientos referidos a las relaciones interpersonales y a los modos de enfrentar y resolver los problemas, los cuales pueden causar efectos negativos en la formación intelectual de los menores de edad, respecto a aspectos relativos a su desarrollo e interacción social;

DÉCIMO QUINTO: Que, así lo ha entendido el H. Consejo Nacional de Televisión, el que ha expresado un razonamiento similar a través de su jurisprudencia⁷², resolviendo que la exhibición de contenidos que afecten la dignidad y/o derechos fundamentales en horario de protección de menores de edad, expone a los niños al visionado de patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal. En este sentido, el H. Consejo ha señalado: «*Que, el hecho de que el programa cuestionado haya sido emitido en horario para todo espectador, expone a la teleaudiencia infantil a visionar*

⁷² H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 14 de octubre de 2013, caso A00-13-904-UCVT; H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 26 de mayo de 2014, caso A00-13-2184-LARED; Acta de Sesión Ordinaria de 07 de abril de 2014, caso A00-13-1756-MEGA; entre otros.

modelos conductuales que ponen en entredicho valores esenciales de nuestro sistema democrático, como resulta ser la dignidad de las personas, afectando dañosamente la internalización de su irrespeto al proceso de desarrollo personal de los infantes, infringiendo de ese modo la concesionaria la obligación a ella impuesta por el artículo 1º de la Ley 18.838, de respetar permanentemente en sus emisiones la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;»⁷³;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger la denuncia CAS-08461-D1P4N2yformular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del matinal “La Mañana”, el día 3 de agosto de 2016, en el cual se habrían vulnerado la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud al haberse transmitido en horario para todo espectador. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N° 1616/2016 Y NO FORMULA CARGOS EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EMISIÓN, DEL NOTICIERO “24 HORAS CENTRAL”, EL DÍA 5 DE JULIO DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-964-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso N° 1616/2016, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión, del noticiero “24 Horas Central”, el día 5 de julio de 2016;
- III. Que, *con fecha 13 de julio de 2016 se recibió en Oficina de Partes (N° ingreso 1616/2016) una denuncia ingresada por don Luis Pinto Faverio, Rector de la Universidad Tecnológica Metropolitana (en adelante UTEM), en donde imputa al programa 24 horas Central, de la concesionaria TVN, haber incurrido en las siguientes conductas que estima contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión:*

⁷³ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 14 de octubre de 2013, caso A00-13-904-UCVT. Considerando Décimo Cuarto.

1. *Dañar “la dignidad de la UTEM como persona jurídica de derecho público, al afectarse su imagen, mediante la estigmatización y vulneración de la presunción de inocencia”;*
 2. *Dañar la democracia y la paz social, por cuanto el programa, por una parte, desconoce un fallo ejecutoriado de la Corte Suprema, y por otra, atenta contra la convivencia pacífica entre la Universidad y su comunidad estudiantil;*
 3. *Vulnerar el pluralismo y la objetividad que deben presentar los noticiarios de televisión, en tanto, en su opinión, el programa expuso un reportaje periodístico “sobre la base de hechos infundados, mal analizados, poco estudiados e investigados, atentándose flagrantemente el artículo segundo del Código de Ética Periodística” (sic).*
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticiero “24 Horas Central”, emitido por Televisión Nacional de Chile, el día 5 de julio de 2016; lo cual consta en su informe de Caso A00-16-964-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Horas Central” corresponde al programa informativo principal de TVN, que, siguiendo la línea tradicional de los noticieros, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos, político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos;

SEGUNDO: Que, la emisión denunciada y fiscalizada, del día 5 de julio del 2016, corresponde a una nota periodística de alrededor de cuatro minutos de duración (22:23:51 - 22:27:55), que da cuenta de la demanda que interpondrán los ex alumnos de la carrera de Perito Criminalística impartida por la Universidad Tecnológica Metropolitana (UTEM), en contra del Estado de Chile, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Conductor: «Después de casi 10 años y luego de agotar las instancias judiciales en Chile, los ex alumnos de la UTEM estafados al estudiar la carrera de perito criminalística, ¿lo recuerda? Cómo no, bueno demandarán al estado de Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.»

El informe realizado por el periodista Davor Gjuranovic, comienza con el siguiente relato en off:

«Como una prueba fehaciente de lo ofertado y hasta Washington viajarán estos folletos (se exhiben folletos). Estarán frente a los siete miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que antes de fin de año decidirán la admisibilidad del último intento judicial por resarcir a los alumnos de la UTEM.»

Simultáneamente se exhiben imágenes de folletos de la carrera de criminalística; archivos de una sesión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y estudiantes marchando con pancartas. Acto seguido se exhibe una entrevista a *Sebastián Weinborn*, abogado que representará a los estudiantes, quien explica la instancia en los siguientes términos:

Abogado: «La Corte Interamericana lo que va a ver aquí es si existe una violación a los derechos humanos. Yo creo sinceramente que existe, porque el derecho a la vida ya en este siglo, en este año, ya no se trata sólo de que el Estado no te mate, o sea eso ya es un estándar mínimo que ningún Estado puede pasar a llevar, sino que tiene que ver más con la dignidad de la vida. O sea, la vida ya no es sólo estar vivo, sino que tener condiciones mínimas para que esta vida el Estado te la garantice, y dentro de esas condiciones mínimas está lo que se llamado el proyecto de vida. El proyecto de vida es lo que tú piensas y quieres hacer durante tu vida y lo desarrollas, y el Estado lo tiene que garantizar, y uno de los principales proyectos de vida, si no el único, es la educación y tu futuro laboral.»

Luego, el periodista indica que ingresaron más de cinco mil jóvenes a estudiar la carrera de *Perito Criminalístico* en la UTEM, que a partir del año 2003 vieron en esta carrera una oportunidad en el momento que en nuestro país se implementaba la Reforma Procesal Penal.

Periodista: «Santiago terminó la carrera en cinco años, pero cuando se enteró de la estafa, cayó en una depresión que hoy lo tiene pensionado.»

Consecutivamente se exhibe una entrevista de un ex estudiante de la referida carrera, *Santiago Núñez*. El entrevistado se refiere al tema en los siguientes términos:

Ex estudiante: «Desde ese día yo decidí no salir, y no salí en tres años a la calle (...) y tuve que empezar a medicarme y ahí empecé con problemas, una depresión de partida, así como muchos compañeros de UTEM que se mataron. En el díptico salía que íbamos a tener campo laboral en Carabineros, Gendarmería, Policía de Investigaciones de Chile, en el Ministerio Público, Fiscalía, como la Defensoría.»

El periodista indica -mientras se exhiben imágenes del entrevistado y de los pasillos del Palacio de Tribunales, que *Santiago* es uno de los 290 estudiantes inscritos para acudir ante la Comisión Interamericana, agregándose que la justicia chilena falló en contra de los estudiantes que demandaron por publicidad engañosa, saliendo la UTEM victoriosa y luego de casi diez años de litigio ahora intenta *dar vuelta la página*.

Inmediatamente se exhibe una entrevista otorgada por el Rector de la Universidad Tecnológica Metropolitana, *Luis Pinto*, quien se refiere al tema señalando:

Rector UTEM: «Nosotros en ningún momento tuvimos, como institución, una publicidad engañosa, y eso es lo que se nos ha planteado a través de un juicio, evidentemente se nos estigmatizó como institución, y hemos logrado, nosotros recibimos esta institución, y digo nosotros por el equipo que nos acompaña, recibimos esta institución no acreditada, y en base a un esfuerzo permanente de auto evaluación dentro de la universidad, estamos acreditados».

El informe finaliza con imágenes de archivo de manifestaciones de universitarios y las siguientes menciones del periodista, una ex estudiante y el abogado que los representa:

Periodista: «Ahora será el Estado que en tribunales internacionales enfrente esta demanda de los estudiantes»

Bárbara Núñez (ex estudiante): «Por último por un reconocimiento de algo, de que no fue culpa de nosotros haber querido estudiar esto.»

Abogado: «La universidad es estatal, y por tanto, el Estado es responsable y además el Ministerio de Educación autorizó a estos cursos para que existieran y les daba la validez legal, por tanto, no sólo ejercía sino que además lo autorizaban por otro medio, sabiendo que no iban a poder ejercer nunca como peritos.»

Periodista: «La demanda será interpuesta en Estados Unidos el próximo 10 de julio, será la última esperanza para aquellos estudiantes que aún viven endeudados y jamás pudieron recuperarse de este azaroso golpe universitario.»;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente - artículos 19° N°12 inciso 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la concesionaria, en el ejercicio de su derecho a informar, aborda un suceso de manifiesta repercusión mediática, referido a una demanda deducida por un número importante de ex estudiantes en contra de la Universidad Tecnológica Metropolitana, quienes han alegado ante los tribunales de justicia y la opinión pública, que la referida universidad habría incurrido en publicidad engañosa al promocionar, hace algunos años, el ingreso a la carrera de Perito Criminalístico, cuyo contenido puede ser catalogados como de interés público y en términos objetivos;

SÉPTIMO: Que, la supuesta vulneración “*la dignidad de la UTEM como persona jurídica de derecho público*”, parece improcedente, atendido que, en razón del texto contenido en el art. 1º de la Constitución Política de la República, nada indica que en nuestro sistema normativo la dignidad sea un atributo predicable respecto de las personas jurídicas, así como la supuesta vulneración presunción de inocencia;

OCTAVO: Que, la supuesta vulneración a la democracia y la paz social, no es efectivo que la concesionaria desconociera el fallo emanado de los Tribunales superiores de justicia y el legítimo derecho a recurrir a instancias internacionales;

NOVENO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en los considerando segundo y tercero de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1º de la Ley N°18.838, lleva a concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad para la configuración de algún ilícito televisivo; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N° 1616/2016, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile y no formular cargos, por la emisión, del noticiero “24 Horas Central”, el día 5 de julio de 2016, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

14.- FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “EL ÚLTIMO BOY SCOUT”, EL DIA 26 DE AGOSTO DE 2016, A PARTIR DE LAS 16:40 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-1173-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “TCM” del operador VTR Comunicaciones SpA, el día 26 de agosto de 2016, a partir de las 16:40 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-1173-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Último Boy Scout”, emitida el día 26 de agosto de 2016, a partir de las 16:40 Hrs., por la permissionaria VTR Comunicaciones SpA, través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que, «*The Last Boy Scout*» [El Último Boy Scout], es una película donde el millonario Sheldon Marcone, (Noble Willingham), dueño del equipo de Fútbol Americano Los Angeles Stallions, intentará legalizar las apuestas en dinero en la liga nacional. Marcone sabe que las apuestas deportivas son un gran negocio y que además tienen la capacidad para condicionar resultados, como se aprecia en la primera escena, cuando un jugador extrae un arma y dispara a 3 jugadores del equipo contrario para luego suicidarse, cumpliendo lo solicitado por las organizaciones de apuestas clandestinas.

Joe Hallenbeck (Bruce Willis), se desempeña como investigador privado, es un antiguo ex agente de los servicios secretos, Sarah su mujer le engaña con (Bruce McGill), su mejor amigo.

El trabajo de investigador escasea y su “amigo” le ofrece un trabajo menor por US\$ 500 que no puede rechazar. Por esa suma, tiene que asumir la protección a una bailarina stripper, novia de James Alexander “Jimmy” Dix (Damon Wayans), un futbolista americano recientemente sancionado por consumir Demerol –meperedine, un narcótico opioide para neutralizar el dolor.

La bailarina es acribillada y asesinada en una calle, por lo cual Hallenbeck y Dix se concentrarán en resolver el misterio de la muerte de la joven.

En la investigación descubren que la bailarina, era una trabajadora sexual, y por esa vía se relacionaba con gente poderosa y millonarios como Marcone. Ella manejaba información que registró en una grabación, donde se hablaba de la entrega de dinero a algunos congresistas para que legalicen las apuestas en este deporte. Ese registro de audio, parecía ser la causal que tuvo la organización para ordenar la muerte de la stripper.

Pero, un senador se niega a apoyar, a menos que le paguen seis millones de dólares, el empresario deportivo decide intentar asesinarlo.

El plan no sólo es matar al parlamentario, sino inculpar al agente Hallenbeck, quien fue expulsado del servicio secreto por agredir y golpear a este senador. El investigador privado y el futbolista están en peligro, intentan asesinarlos. Logran salvar esta situación y también la vida del congresista consiguiendo, además, el dinero que estaba destinado al pago de sobornos;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “El Último Boy Scout” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 24 de enero de 1992;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 16:40 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

a) (16:43:58-16:47:48) Billy Cole camiseta N° 41 del equipo de Los Angeles Stallions, recibe una llamada telefónica donde un vocero de la organización de apuestas clandestinas le advierte que hay mucho dinero en juego y que debe actuar. Habla de iniciar los «Touch Down», para lo cual se ayuda con una pistola que extrae de su camiseta y dispara contra 3 jugadores rivales.

- Ante la conmoción del público, Billy Cole se suicida disparándose con la misma arma en frente a sus compañeros y jugadores del equipo rival.
- b) (16:51:56-16:52:38) Se celebra la fiesta del equipo de fútbol americano. Un jugador en un spa de la piscina somete a una mujer joven a que le practique sexo oral, para lo cual sumerge violentamente la cabeza de la mujer bajo el agua, ella se resiste al acto. Dix lanza una pelota de fútbol sobre el rostro del jugador, para que deje ir a la muchacha, la joven está en riesgo de ahogo.
 - c) (16:55:08-16:58:31) Joe regresa con un día de antelación a su casa y sorprende a su mujer en adulterio. Con su revólver dice que apuntará a la cuenta de 3 a las puertas del closet, donde cree que alguien se oculta. Antes de concluir la cuenta, del interior del closet emerge su “mejor amigo”, intenta dar una explicación. Al salir a la calle Mike Matthews, su “mejor amigo”, muere producto de una gran explosión en su auto.
 - d) (17:08:06-17:18:52) Joe es retenido, ha descuidado la protección de la stripper, logra escapar y va en busca de la bella bailarina, por su parte ella ha decidido marchar a casa con la protección de su novio, ambos van en autos diferentes. Al llegar a una esquina, un auto la choca por la parte trasera y en breve se estaciona a su lado, ella baja de su auto y es acribillada por desconocidos en presencia de “Jimmy” Dix. Joe llega al lugar a minutos del asesinato y enfrenta a los desconocidos, como resultado hay heridos y muertos.
 - e) (17:28:38-17:32:30) Explosa un automóvil que contenía una carga de C-4, un explosivo plástico de alto poder destructivo. Mueren destrozados dos policías corruptos que eran parte de la organización de apuestas clandestinas en el juego de fútbol americano.
 - f) (18:08:50-18:13:25) Joe es fotografiado en una acción que lo culparía en la muerte del senador. Su hija se presenta en medio de un parque donde se encuentra retenido, la menor lleva en sus manos un osito de juguete, en su interior, ella ha ocultado un revólver, le entrega el juguete a su padre, éste se da cuenta lo que tiene en su interior, arma que le permite enfrentar a los captores y huir del lugar, en esta escena la menor participa directamente en la acción. Una balacera en persecución termina con los autos en la piscina de una residencia. Joe para conseguir el automóvil del dueño de casa amenaza con disparar a la cabeza de la niña, éste enfrentado al dilema, le entrega las llaves para que Joe siga en su persecución investigativa, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “TCM”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 26 de agosto de 2016, a partir de las 16:40 Hrs., de la película “El Último Boy Scout”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el

Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15.- FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “EL ÚLTIMO BOY SCOUT”, EL DIA 26 DE AGOSTO DE 2016, A PARTIR DE LAS 16:41 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-1174-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “TCM” del operador Directv Chile Televisión Limitada, el día 26 de agosto de 2016, a partir de las 16:41 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-1174-DIRECTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Último Boy Scout”, emitida el día 26 de agosto de 2016, a partir de las 16:41 Hrs., por la permisionaria Directv Chile Televisión Limitada, través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que, «*The Last Boy Scout*» [El Último Boy Scout], es una película donde el millonario Sheldon Marcone, (Noble Willingham), dueño del equipo de Fútbol Americano Los Angeles Stallions, intentará legalizar las apuestas en dinero en la liga nacional. Marcone sabe que las apuestas deportivas son un gran negocio y que además tienen la capacidad para condicionar resultados, como se aprecia en la primera escena, cuando un jugador extrae un arma y dispara a 3 jugadores del equipo contrario para luego suicidarse, cumpliendo lo solicitado por las organizaciones de apuestas clandestinas.

Joe Hallenbeck (Bruce Willis), se desempeña como investigador privado, es un antiguo ex agente de los servicios secretos, Sarah su mujer le engaña con (Bruce McGill), su mejor amigo.

El trabajo de investigador escasea y su “amigo” le ofrece un trabajo menor por US\$ 500 que no puede rechazar. Por esa suma, tiene que asumir la protección a una bailarina stripper, novia de James Alexander “Jimmy” Dix (Damon

Wayans), un futbolista americano recientemente sancionado por consumir Demerol –meperidine, un narcótico opioide para neutralizar el dolor.

La bailarina es acribillada y asesinada en una calle, por lo cual Hallenbeck y Dix se concentrarán en resolver el misterio de la muerte de la joven.

En la investigación descubren que la bailarina, era una trabajadora sexual, y por esa vía se relacionaba con gente poderosa y millonarios como Marcone. Ella manejaba información que registró en una grabación, donde se hablaba de la entrega de dinero a algunos congresistas para que legalicen las apuestas en este deporte. Ese registro de audio, parecía ser la causal que tuvo la organización para ordenar la muerte de la stripper.

Pero, un senador se niega a apoyar, a menos que le paguen seis millones de dólares, el empresario deportivo decide intentar asesinarlo.

El plan no sólo es matar al parlamentario, sino inculpar al agente Hallenbeck, quien fue expulsado del servicio secreto por agredir y golpear a este senador. El investigador privado y el futbolista están en peligro, intentan asesinarlos. Logran salvar esta situación y también la vida del congresista consiguiendo, además, el dinero que estaba destinado al pago de sobornos;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario*

de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”

OCTAVO: Que, la película “El Último Boy Scout” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de (21) 18 años*” en sesión de fecha 24 de enero de 1992;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 16:40 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- g) (16:44:36-16:48:26) Billy Cole camiseta N°41 del equipo de Los Angeles Stallions, recibe una llamada telefónica donde un vocero de la organización de apuestas clandestinas le advierte que hay mucho dinero en juego y que debe actuar. Habla de iniciar los «Touch Down», para lo cual se ayuda con una pistola que extrae de su camiseta y dispara contra 3 jugadores rivales. Ante la conmoción del público, Billy Cole se suicida disparándose con la misma arma en frente a sus compañeros y jugadores del equipo rival.
- h) (16:52:35-16:53:17) Se celebra la fiesta del equipo de fútbol americano. Un jugador en un spa de la piscina somete a una mujer joven a que le practique sexo oral, para lo cual sumerge violentamente la cabeza de la mujer bajo el agua, ella se resiste al acto. Dix lanza una pelota de fútbol sobre el rostro del jugador, para que deje ir a la muchacha, la joven está en riesgo de ahogo.
- i) (16:55:47-16:59:14) Joe regresa con un día de antelación a su casa y sorprende a su mujer en adulterio. Con su revólver dice que apuntará a la cuenta de 3 a las puertas del closet, donde cree que alguien se oculta. Antes de concluir la cuenta, del interior del closet emerge su “mejor amigo”, intenta dar una explicación. Al salir a la calle Mike Matthews, su “mejor amigo”, muere producto de una gran explosión en su auto.
- j) (17:08:45-17:19:30) Joe es retenido, ha descuidado la protección de la stripper, logra escapar y va en busca de la bella bailarina, por su parte ella ha decidido marchar a casa con la protección de su novio, ambos van en autos diferentes. Al llegar a una esquina, un auto la choca por la parte trasera y en breve se estaciona a su lado, ella baja de su auto y es acribillada por desconocidos en presencia de “Jimmy” Dix. Joe llega al lugar a minutos del asesinato y enfrenta a los desconocidos, como resultado hay heridos y muertos.
- k) (17:29:15-17:33:09) Explosa un automóvil que contenía una carga de C-4, un explosivo plástico de alto poder destructivo. Mueren destrozados dos

policías corruptos que eran parte de la organización de apuestas clandestinas en el juego de fútbol americano.

- I) (18:09:29-18:13:41) Joe es fotografiado en una acción que lo culparía en la muerte del senador. Su hija se presenta en medio de un parque donde se encuentra retenido, la menor lleva en sus manos un osito de juguete, en su interior, ella ha ocultado un revólver, le entrega el juguete a su padre, éste se da cuenta lo que tiene en su interior, arma que le permite enfrentar a los captores y huir del lugar, en esta escena la menor participa directamente en la acción. Una balacera en persecución termina con los autos en la piscina de una residencia. Joe para conseguir el automóvil del dueño de casa amenaza con disparar a la cabeza de la niña, éste enfrentado al dilema, le entrega las llaves para que Joe siga en su persecución investigativa, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Directv Chile Televisión Limitada, por presuntamente infringir, a través de su señal “TCM”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 26 de agosto de 2016, a partir de las 16:41 Hrs., de la película “El Último Boy Scout”, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “EL ÚLTIMO BOY SCOUT”, EL DIA 26 DE AGOSTO DE 2016, A PARTIR DE LAS 16:41 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-1175-TELEFONICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “TCM” del operador Telefónica Empresas Chile S.A., el día 26 de agosto de 2016, a partir de las 16:41 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-1175-Telefónica, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Último Boy Scout”, emitida el día 26 de agosto de 2016, a partir de las 16:41 Hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A., través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que, «*The Last Boy Scout*» [El Último Boy Scout], es una película donde el millonario Sheldon Marcone, (Noble Willingham), dueño del equipo de Fútbol Americano Los Angeles Stallions, intentará legalizar las apuestas en dinero en la liga nacional. Marcone sabe que las apuestas deportivas son un gran negocio y que además tienen la capacidad para condicionar resultados, como se aprecia en la primera escena, cuando un jugador extrae un arma y dispara a 3 jugadores del equipo contrario para luego suicidarse, cumpliendo lo solicitado por las organizaciones de apuestas clandestinas.

Joe Hallenbeck (Bruce Willis), se desempeña como investigador privado, es un antiguo ex agente de los servicios secretos, Sarah su mujer le engaña con (Bruce McGill), su mejor amigo.

El trabajo de investigador escasea y su “amigo” le ofrece un trabajo menor por US\$ 500 que no puede rechazar. Por esa suma, tiene que asumir la protección a una bailarina stripper, novia de James Alexander “Jimmy” Dix (Damon Wayans), un futbolista americano recientemente sancionado por consumir Demerol –meperedine, un narcótico opioide para neutralizar el dolor.

La bailarina es acribillada y asesinada en una calle, por lo cual Hallenbeck y Dix se concentrarán en resolver el misterio de la muerte de la joven.

En la investigación descubren que la bailarina, era una trabajadora sexual, y por esa vía se relacionaba con gente poderosa y millonarios como Marcone. Ella manejaba información que registró en una grabación, donde se hablaba de la entrega de dinero a algunos congresistas para que legalicen las apuestas en este deporte. Ese registro de audio, parecía ser la causal que tuvo la organización para ordenar la muerte de la stripper.

Pero, un senador se niega a apoyar, a menos que le paguen seis millones de dólares, el empresario deportivo decide intentar asesinarlo.

El plan no sólo es matar al parlamentario, sino inculpar al agente Hallenbeck, quien fue expulsado del servicio secreto por agredir y golpear a este senador. El investigador privado y el futbolista están en peligro, intentan asesinarlos. Logran salvar esta situación y también la vida del congresista consiguiendo además, el dinero que estaba destinado al pago de sobornos;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “El Último Boy Scout” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de (21) 18 años*” en sesión de fecha 24 de enero de 1992;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 16:40 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (16:44:34-16:48:24) Billy Cole camiseta N°41 del equipo de Los Angeles Stallions, recibe una llamada telefónica donde un vocero de la organización de apuestas clandestinas le advierte que hay mucho dinero en juego y que debe actuar. Habla de iniciar los «Touch Down», para lo cual se ayuda con una pistola que extrae de su camiseta y dispara contra 3 jugadores rivales. Ante la conmoción del público, Billy Cole se suicida disparándose con la misma arma en frente a sus compañeros y jugadores del equipo rival.

- b) (16:52:32-16:53:15) Se celebra la fiesta del equipo de fútbol americano. Un jugador en un spa de la piscina somete a una mujer joven a que le practique sexo oral, para lo cual sumerge violentamente la cabeza de la mujer bajo el agua, ella se resiste al acto. Dix lanza una pelota de fútbol sobre el rostro del jugador, para que deje ir a la muchacha, la joven está en riesgo de ahogo.
- c) (16:55:43-16:59:10) Joe regresa con un día de antelación a su casa y sorprende a su mujer en adulterio. Con su revólver dice que apuntará a la cuenta de 3 a las puertas del closet, donde cree que alguien se oculta. Antes de concluir la cuenta, del interior del closet emerge su “mejor amigo”, intenta dar una explicación. Al salir a la calle Mike Matthews, su “mejor amigo”, muere producto de una gran explosión en su auto.
- d) (17:08:42-17:19:27) Joe es retenido, ha descuidado la protección de la stripper, logra escapar y va en busca de la bella bailarina, por su parte ella ha decidido marchar a casa con la protección de su novio, ambos van en autos diferentes. Al llegar a una esquina, un auto la choca por la parte trasera y en breve se estaciona a su lado, ella baja de su auto y es acribillada por desconocidos en presencia de “Jimmy” Dix. Joe llega al lugar a minutos del asesinato y enfrenta a los desconocidos, como resultado hay heridos y muertos.
- e) (17:29:12-17:33:06) Explosa un automóvil que contenía una carga de C-4, un explosivo plástico de alto poder destructivo. Mueren destrozados dos policías corruptos que eran parte de la organización de apuestas clandestinas en el juego de fútbol americano.
- f) (18:09:26-18:13:38) Joe es fotografiado en una acción que lo culparía en la muerte del senador. Su hija se presenta en medio de un parque donde se encuentra retenido, la menor lleva en sus manos un osito de juguete, en su interior, ella ha ocultado un revólver, le entrega el juguete a su padre, éste se da cuenta lo que tiene en su interior, arma que le permite enfrentar a los captores y huir del lugar, en esta escena la menor participa directamente en la acción. Una balacera en persecución termina con los autos en la piscina de una residencia. Joe para conseguir el automóvil del dueño de casa amenaza con disparar a la cabeza de la niña, éste enfrentado al dilema, le entrega las llaves para que Joe siga en su persecución investigativa, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “TCM”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 26 de agosto de 2016, a partir de las 16:41 Hrs., de la película “El Último Boy Scout”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó de participar en el debate y deliberación del caso. Se deja

establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17.- FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “EL ÚLTIMO BOY SCOUT”, EL DIA 26 DE AGOSTO DE 2016, A PARTIR DE LAS 16:41 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-1176-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “TCM” del operador Claro Comunicaciones S.A., el día 26 de agosto de 2016, a partir de las 16:41 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-1176-Claro, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Último Boy Scout”, emitida el día 26 de agosto de 2016, a partir de las 16:41 Hrs., por la permisionaria Claro Comunicaciones S.A., través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que, «*The Last Boy Scout*» [El Último Boy Scout], es una película donde el millonario Sheldon Marcone, (Noble Willingham), dueño del equipo de Fútbol Americano Los Angeles Stallions, intentará legalizar las apuestas en dinero en la liga nacional. Marcone sabe que las apuestas deportivas son un gran negocio y que además tienen la capacidad para condicionar resultados, como se aprecia en la primera escena, cuando un jugador extrae un arma y dispara a 3 jugadores del equipo contrario para luego suicidarse, cumpliendo lo solicitado por las organizaciones de apuestas clandestinas.

Joe Hallenbeck (Bruce Willis), se desempeña como investigador privado, es un antiguo ex agente de los servicios secretos, Sarah su mujer le engaña con (Bruce McGill), su mejor amigo.

El trabajo de investigador escasea y su “amigo” le ofrece un trabajo menor por US\$ 500 que no puede rechazar. Por esa suma, tiene que asumir la protección a una bailarina stripper, novia de James Alexander “Jimmy” Dix (Damon

Wayans), un futbolista americano recientemente sancionado por consumir Demerol –meperidine, un narcótico opioide para neutralizar el dolor.

La bailarina es acribillada y asesinada en una calle, por lo cual Hallenbeck y Dix se concentrarán en resolver el misterio de la muerte de la joven.

En la investigación descubren que la bailarina, era una trabajadora sexual, y por esa vía se relacionaba con gente poderosa y millonarios como Marcone. Ella manejaba información que registró en una grabación, donde se hablaba de la entrega de dinero a algunos congresistas para que legalicen las apuestas en este deporte. Ese registro de audio, parecía ser la causal que tuvo la organización para ordenar la muerte de la stripper.

Pero, un senador se niega a apoyar, a menos que le paguen seis millones de dólares, el empresario deportivo decide intentar asesinarlo.

El plan no sólo es matar al parlamentario, sino inculpar al agente Hallenbeck, quien fue expulsado del servicio secreto por agredir y golpear a este senador. El investigador privado y el futbolista están en peligro, intentan asesinarlos. Logran salvar esta situación y también la vida del congresista consiguiendo, además, el dinero que estaba destinado al pago de sobornos;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario*

de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”

OCTAVO: Que, la película “El Último Boy Scout” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de (21) 18 años*” en sesión de fecha 24 de enero de 1992;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 16:40 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (16:44:36-16:48:26) Billy Cole camiseta N°41 del equipo de Los Angeles Stallions, recibe una llamada telefónica donde un vocero de la organización de apuestas clandestinas le advierte que hay mucho dinero en juego y que debe actuar. Habla de iniciar los «Touch Down», para lo cual se ayuda con una pistola que extrae de su camiseta y dispara contra 3 jugadores rivales. Ante la conmoción del público, Billy Cole se suicida disparándose con la misma arma en frente a sus compañeros y jugadores del equipo rival.
- b) (16:52:35-16:53:16) Se celebra la fiesta del equipo de fútbol americano. Un jugador en un spa de la piscina somete a una mujer joven a que le practique sexo oral, para lo cual sumerge violentamente la cabeza de la mujer bajo el agua, ella se resiste al acto. Dix lanza una pelota de fútbol sobre el rostro del jugador, para que deje ir a la muchacha, la joven está en riesgo de ahogo.
- c) (16:55:18-16:59:13) Joe regresa con un día de antelación a su casa y sorprende a su mujer en adulterio. Con su revólver dice que apuntará a la cuenta de 3 a las puertas del closet, donde cree que alguien se oculta. Antes de concluir la cuenta, del interior del closet emerge su “mejor amigo”, intenta dar una explicación. Al salir a la calle Mike Matthews, su “mejor amigo”, muere producto de una gran explosión en su auto.
- d) (17:08:44-17:19:30) Joe es retenido, ha descuidado la protección de la stripper, logra escapar y va en busca de la bella bailarina, por su parte ella ha decidido marchar a casa con la protección de su novio, ambos van en autos diferentes. Al llegar a una esquina, un auto la choca por la parte trasera y en breve se estaciona a su lado, ella baja de su auto y es acribillada por desconocidos en presencia de “Jimmy” Dix. Joe llega al lugar a minutos del asesinato y enfrenta a los desconocidos, como resultado hay heridos y muertos.
- e) (17:29:15-17:33:08) Explosa un automóvil que contenía una carga de C-4, un explosivo plástico de alto poder destructivo. Mueren destrozados dos

policías corruptos que eran parte de la organización de apuestas clandestinas en el juego de fútbol americano.

- f) (18:09:28-18:13:41) Joe es fotografiado en una acción que lo culparía en la muerte del senador. Su hija se presenta en medio de un parque donde se encuentra retenido, la menor lleva en sus manos un osito de juguete, en su interior, ella ha ocultado un revólver, le entrega el juguete a su padre, éste se da cuenta lo que tiene en su interior, arma que le permite enfrentar a los captores y huir del lugar, en esta escena la menor participa directamente en la acción. Una balacera en persecución termina con los autos en la piscina de una residencia. Joe para conseguir el automóvil del dueño de casa amenaza con disparar a la cabeza de la niña, éste enfrentado al dilema, le entrega las llaves para que Joe siga en su persecución investigativa, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “TCM”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 26 de agosto de 2016, a partir de las 16:41 Hrs., de la película “El Último Boy Scout”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

18.- FORMULACIÓN DE CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “EL ÚLTIMO BOY SCOUT”, EL DIA 26 DE AGOSTO DE 2016, A PARTIR DE LAS 16:40 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-1177-ENTEL).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “TCM” del operador Entel Telefonía Local S.A., el día 26 de agosto de 2016, a partir de las 16:40 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-1177-Entel, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Último Boy Scout”, emitida el día 26 de agosto de 2016, a partir de las 16:40 Hrs., por la permisionaria Entel Telefonía Local S.A., través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que, «*The Last Boy Scout*» [El Último Boy Scout], es una película donde el millonario Sheldon Marcone, (Noble Willingham), dueño del equipo de Fútbol Americano Los Angeles Stallions, intentará legalizar las apuestas en dinero en la liga nacional. Marcone sabe que las apuestas deportivas son un gran negocio y que además tienen la capacidad para condicionar resultados, como se aprecia en la primera escena, cuando un jugador extrae un arma y dispara a 3 jugadores del equipo contrario para luego suicidarse, cumpliendo lo solicitado por las organizaciones de apuestas clandestinas.

Joe Hallenbeck (Bruce Willis), se desempeña como investigador privado, es un antiguo ex agente de los servicios secretos, Sarah su mujer le engaña con (Bruce McGill), su mejor amigo.

El trabajo de investigador escasea y su “amigo” le ofrece un trabajo menor por US\$ 500 que no puede rechazar. Por esa suma, tiene que asumir la protección a una bailarina stripper, novia de James Alexander “Jimmy” Dix (Damon Wayans), un futbolista americano recientemente sancionado por consumir Demerol –meperedine, un narcótico opioide para neutralizar el dolor.

La bailarina es acribillada y asesinada en una calle, por lo cual Hallenbeck y Dix se concentrarán en resolver el misterio de la muerte de la joven.

En la investigación descubren que la bailarina, era una trabajadora sexual, y por esa vía se relacionaba con gente poderosa y millonarios como Marcone. Ella manejaba información que registró en una grabación, donde se hablaba de la entrega de dinero a algunos congresistas para que legalicen las apuestas en este deporte. Ese registro de audio, parecía ser la causal que tuvo la organización para ordenar la muerte de la stripper.

Pero, un senador se niega a apoyar, a menos que le paguen seis millones de dólares, el empresario deportivo decide intentar asesinarlo.

El plan no sólo es matar al parlamentario, sino inculpar al agente Hallenbeck, quien fue expulsado del servicio secreto por agredir y golpear a este senador. El investigador privado y el futbolista están en peligro, intentan asesinarlos. Logran salvar esta situación y también la vida del congresista consiguiendo además, el dinero que estaba destinado al pago de sobornos;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “El Último Boy Scout” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de (21) 18 años*” en sesión de fecha 24 de enero de 1992;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 16:40 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (16:43:59-16:47:49) Billy Cole camiseta N°41 del equipo de Los Ángeles Stallions, recibe una llamada telefónica donde un vocero de la organización de apuestas clandestinas le advierte que hay mucho dinero en juego y que debe actuar. Habla de iniciar los «Touch Down», para lo cual se ayuda con una pistola que extrae de su camiseta y dispara contra 3 jugadores rivales. Ante la conmoción del público, Billy Cole se suicida disparándose con la misma arma en frente a sus compañeros y jugadores del equipo rival.

- b) (16:51:58-16:52:40) Se celebra la fiesta del equipo de fútbol americano. Un jugador en un spa de la piscina somete a una mujer joven a que le practique sexo oral, para lo cual sumerge violentamente la cabeza de la mujer bajo el agua, ella se resiste al acto. Dix lanza una pelota de fútbol sobre el rostro del jugador, para que deje ir a la muchacha, la joven está en riesgo de ahogo.
- c) (16:55:10-16:58:36) Joe regresa con un día de antelación a su casa y sorprende a su mujer en adulterio. Con su revólver dice que apuntará a la cuenta de 3 a las puertas del closet, donde cree que alguien se oculta. Antes de concluir la cuenta, del interior del closet emerge su “mejor amigo”, intenta dar una explicación. Al salir a la calle Mike Matthews, su “mejor amigo”, muere producto de una gran explosión en su auto.
- d) (17:08:08-17:18:52) Joe es retenido, ha descuidado la protección de la stripper, logra escapar y va en busca de la bella bailarina, por su parte ella ha decidido marchar a casa con la protección de su novio, ambos van en autos diferentes. Al llegar a una esquina, un auto la choca por la parte trasera y en breve se estaciona a su lado, ella baja de su auto y es acribillada por desconocidos en presencia de “Jimmy” Dix. Joe llega al lugar a minutos del asesinato y enfrenta a los desconocidos, como resultado hay heridos y muertos.
- e) (17:28:38-17:32:30) Explosa un automóvil que contenía una carga de C-4, un explosivo plástico de alto poder destructivo. Mueren destrozados dos policías corruptos que eran parte de la organización de apuestas clandestinas en el juego de fútbol americano.
- f) (18:08:51-18:13:04) Joe es fotografiado en una acción que lo culparía en la muerte del senador. Su hija se presenta en medio de un parque donde se encuentra retenido, la menor lleva en sus manos un osito de juguete, en su interior, ella ha ocultado un revólver, le entrega el juguete a su padre, éste se da cuenta lo que tiene en su interior, arma que le permite enfrentar a los captores y huir del lugar, en esta escena la menor participa directamente en la acción. Una balacera en persecución termina con los autos en la piscina de una residencia. Joe para conseguir el automóvil del dueño de casa amenaza con disparar a la cabeza de la niña, éste enfrentado al dilema, le entrega las llaves para que Joe siga en su persecución investigativa, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Entel Telefonía Local S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “TCM”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 26 de agosto de 2016, a partir de las 16:40 Hrs., de la película “El Último Boy Scout”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuicamiento de culpabilidad y

que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

19.- SE HACE ENTREGA A LOS SEÑORES CONSEJEROS DE LA LISTA CON LOS 35 PROGRAMAS MÁS VISTOS ENTRE EL 17 Y EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Se hace entrega a los consejeros el listado con los 35 programas más vistos entre el 17 de noviembre y el 23 de noviembre de 2016.

20.-INFORME CULTURAL AGOSTO DE 2016

El Consejo tomó conocimiento del Informe Sobre Programación Cultural del Mes de agosto de 2016. Además, fue entregada una minuta elaborada por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, que dice relación con una propuesta interpretativa de las normas sobre programación cultural, para efectos de su fiscalización.

21.-INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N° 15 (SEPTIEMBRE DE 2016)

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes N° :

- 1090/2016 - SOBRE EL NOTICIERO- “Chilevisión Noticias Tarde”, de Chilevisión;
- 1245/2016 - SOBRE EL NOTICIERO - “TELETRECE CENTRAL”, de Canal 13;
- 1369/2016 - SOBRE EL NOTICIERO - “Chilevisión Noticias Tarde”, de Chilevisión;
- 1372/2016 - SOBRE EL NOTICIERO - “24 Horas Central”, de TVN;
- 1130/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Primer Plano”, de Chilevisión;
- 1153/2016 - SOBRE EL PROGRAMA- “En la Mira”, de Chilevisión;
- 1169/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Hola Chile”, de La Red;
- 1241/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Muy Buenos Días”, de TVN;
- 1368/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “La Mañana”, de Chilevisión;
- 1374/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Muy Buenos Días”, de TVN;
- 1310/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Sálvese Quien Pueda”, de Chilevisión;
- 1243/2016 - SOBRE EL PROGRAMA- “De Aquí no sale”, de UCV TV;
- 1331/2016 - SOBRE EL PROGRAMA- “Así Somos”, de La Red;
- 1371/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Así Somos”, de La Red;
- 1227/2016 - SOBRE LA TELENOVELA - “El Beso del Escorpión”, de Canal 13;
- 1308/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “ALERTA MÁXIMA”, de Chilevisión;
- 1313/2016 - SOBRE EL NOTICIERO - “TELETRECE CENTRAL”, de Canal 13;
- 1366/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “La Vega”, de TVN;

El H. Consejo, por la unanimidad de los Consejeros, acordó levantar los siguientes casos:

- a.- INFORME N° A00-16-1372-TVN, “24 Horas Central”, a petición del Consejero Guerrero;

- b.- INFORME N° A00-16-1130-CHV, “Primer Plano”, a petición de la Consejera Hermosilla;
- c.- INFORME N°A00-16-1243-UCV TV, “De Aquí no sale”, a petición del Consejero Guerrero.

Se levantó la sesión siendo las 15:30 horas.